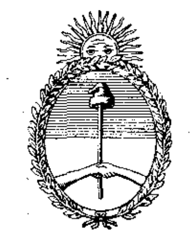
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 22 DE ABRIL DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 2.000

Nº 27.120

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



LEYES

TRABAJO

Ley Nº 23.912

Apruébase el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Sancionada: Marzo 21 de 1991.
Promulgada: Abril 15 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, adoptado el 24 de junio de 1986 en Ginebra, en la 72a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, cuyo texto original en idioma español que consta de TRES (3) artículos y UN (1) anexo, en fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

TEXTO DEL INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1986 en su septuagésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar varias enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cuestión comprendida en el séptimo punto del orden del día de esta reunión,

adopta, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis, el siguiente Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que será denominado Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1986:

Artículo 1

A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Instrumento de Enmienda, las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cuyo texto actualmente en vigencia aparece en la primera columna del anexo a este Instrumento, surtirán efecto tal como aparecen enmendadas en la segunda columna del mencionado anexo.

Artículo 2

El Presidente de la Conferencia y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo autenticarán con su firma dos ejemplares de este Instrumento de Enmienda. Uno de ellos se depositará en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro se remitirá al Secretario General de las Naciones Unidas para ser registrado de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada de este Instrumento a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 3

1. Las ratificaciones o aceptaciones de este Instrumento de Enmienda se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los Miembros de la Organización.

2. Este Instrumento de Enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

3. Al entrar en vigor este Instrumento, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

ANEXO

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Disposiciones en vigor el 24 de junio de 1986[1]	Disposiciones enmendadas[1]
Artículo 1	Artículo 1
4. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo podrá también admitir a un Estado en calidad de Miembro de la Organización por mayoría de dos tercios de los delegados presentes en la reunión, incluidos dos tercios de los delegados gubernamentales [presentes y votantes]. Esta admisión surtirá efecto cuando el gobierno del nuevo Miembro comunique al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo la aceptación formal de las obligaciones que emanan de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.	4. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo podrá también admitir a un Estado en calidad de Miembro de la Organización por mayoría de dos tercios de los delegados presentes en la reunión, incluidos dos tercios de los delegados gubernamentales **que hayan tomado parte en la votación.** Esta admisión surtirá efecto cuando el gobierno del nuevo Miembro comunique al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo la aceptación formal de las obligaciones que emanan de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

[1] Las palabras suprimidas en las disposiciones en vigor en junio de 1986 figuran entre corchetes; los cambios y adiciones introducidos por las disposiciones enmendadas figuran negritas.

SUMARIO

Artículo 3

9. Los poderes de los delegados y de sus consejeros técnicos serán examinados por la Conferencia, la cual podrá, por mayoría de dos tercios de los votos [de los delegados presentes], rechazar la admisión de cualquier delegado o consejero técnico que en opinión de la misma no haya sido designado de conformidad con el presente artículo.

Artículo 6

Cualquier cambio [en la] sede de la Oficina Internacional del Trabajo lo decidirá la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos [por los delegados presentes].

Artículo 7

1. El Consejo de Administración se compondrá de [cincuenta y seis personas *personas:* veintiocho representantes de los gobiernos; catorce representantes de los empleadores, y catorce representantes de los trabajadores]

2. [De los veintiocho representantes de los gobiernos, diez serán nombrados por los Miembros de mayor importancia industrial, y los dieciocho restantes, por los Miembros designados al efecto por los delegados gubernamentales a la Conferencia, con exclusión de los delegados de los diez Miembros primeramente mencionados].

3. [El Consejo de Administración determinará, cada vez que sea necesario, cuáles son los Miembros de la Organización de mayor importancia industrial y fijará las normas para que todas las cuestiones relacionadas con la designación de dichos Miembros sean examinadas por una comisión imparcial antes de que el Consejo de Administración adopte una decisión al respecto. *Toda apelación interpuesta por un* Miembro contra la decisión del Consejo de Administración por la que determine cuáles son los Miembros de mayor importancia industrial será resuelta por la Conferencia; pero dicha apelación no suspenderá la aplicación de la decisión mientras la Conferencia no se haya pronunciado].

Artículo 3

9. *Los poderes de los delegados y de sus* consejeros técnicos serán examinados por la Conferencia, la cual podrá, por mayoría de dos *tercios de los votos* **emitidos**, rechazar la admisión de cualquier delegado o consejero técnico que en opinión de la misma no haya sido designado de conformidad con el presente artículo.

Artículo 6

Cualquier cambio **de** sede de la Oficina Internacional del Trabajo lo decidirá la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

Artículo 7

1. El Consejo de Administración se compondrá de **ciento doce puestos, que se distribuirán de la siguiente manera:**
cincuenta y seis reservados a las personas que representan a los gobiernos;
veintiocho reservados a las personas que representan a los empleadores; y
veintiocho reservados a las personas que representan a los trabajadores.

2. **Deberá estar compuesto de manera que sea lo más representativo *posible teniendo* en cuenta los diferentes intereses geográficos, económicos y sociales en los tres grupos *que lo constituyen*, sin que por ello se menoscabe la autonomía reconocida de estos grupos.**

3. **A fin de satisfacer las exigencias definidas en el párrafo 2 del presente artículo, y de asegurar la continuidad de *los trabajos*, cincuenta y cuatro de los cincuenta y seis puestos reservados a los representantes de los *gobiernos serán* atribuidos de la siguiente manera:**

a) Estos puestos serán distribuidos entre cuatro regiones geográficas (Africa, América, Asia y Europa) cuya delimitación será, si *resulta necesario, objeto de ajuste por* acuerdo mutuo entre todos los gobiernos interesados. A cada una de esas regiones se le atribuirá un número de puestos que se basará, con igual ponderación, en el número de los Estados Miembros con que cuenta, en su población y en su actividad económica determinada según índices apropiados -producto nacional bruto o contribuciones al presupuesto de la Organización-, quedando entendido que ninguna de entre ellas dispondrá de menos de doce puestos ni de más de quince puestos. Para la aplicación del presente apartado, la distribución inicial de *los puestos* será la siguiente: Africa: trece puestos; América: doce puestos; Asia y Europa: quince *y catorce puestos alternativamente.*

b) i) Durante la Conferencia Internacional del Trabajo, los delegados gubernamentales de los Estados Miembros pertenecientes a las diferentes regiones indicadas en el apartado a) anterior, o que han sido incorporados en estas regiones por acuerdo mutuo, o han sido invitados a la conferencia regional correspondiente en las condiciones previstas en el párrafo 4 siguiente, formarán los colegios electorales encargados de designar los miembros que ocuparán los puestos que correspondan *a cada una de dichas regiones*. Los delegados gubernamentales de los Estados de Europa del Oeste y los delegados gubernamentales de los Estados socialistas de Europa del Este formarán colegios electorales separados. Unos y otros se pondrán de acuerdo para repartir entre ellos los puestos que correspondan a la región y designarán de manera separada sus respectivos representantes en el Consejo de Administración.

ii) Cuando las particularidades de una región lo exijan, los gobiernos de esta región podrán convenir *en subdividirse sobre* una base subregional, para designar separadamente los Miembros llamados a ocupar los *puestos* que correspondan a la subregión.

iii) Las designaciones serán comunicadas al Colegio de los delegados gubernamentales a la Conferencia, a fin de que proclame los resultados. Si, en una región o una subregión, las operaciones electorales o sus resultados fueran objeto de impugnaciones que no pudieran resolverse a esos niveles el Colegio de los delegados gubernamentales a la Conferencia decidirá *en el marco de las disposiciones* del protocolo aplicable.

c) Cada colegio electoral deberá tomar las disposiciones necesarias para que un número

[4.] Los representantes de los empleadores y los de los trabajadores serán elegidos, respectivamente, por los delegados empleadores y los delegados trabajadores a la Conferencia.

[5.] El Consejo de Administración se renovará cada tres años. Si por cualquier razón las elecciones del Consejo de Administración no pudieren celebrarse al expirar este plazo, el Consejo de Administración continuará en funciones hasta que puedan realizarse.

[6.] La forma de proveer los puestos vacantes *y de designar* los suplentes, y otras cuestiones análogas, podrán ser resueltas por el Consejo, a reserva de la aprobación de la Conferencia.

[7.] El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros un presidente y dos vicepresidentes. Uno de estos tres cargos deberá ser desempeñado por una persona que represente a un gobierno y los otros dos por personas que representen, respectivamente, a los empleadores y a los trabajadores.

[8.] El Consejo de Administración fijará su propio reglamento, *así como las fechas de sus* reuniones. Se celebrará reunión extraordinaria cuando lo soliciten por escrito por lo menos *[dieciséis] miembros* del Consejo de Administración.

Artículo 8

1. [El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo será nombrado por el Consejo de Administración, del que recibirá instrucciones y ante el cual será responsable de la buena marcha de la oficina y de la ejecución de cualesquiera otras funciones que pudieren serle confiadas].

[2]. El Director General o su suplente asistirá a todas las sesiones del Consejo de Administración.

Artículo 13

2 ...
c) las disposiciones relativas a la aprobación del *presupuesto de la Organización* Internacional del Trabajo, así como las concernientes al prorrateo y recaudación de las contribuciones, las fijará la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos [por los delegados presentes], y en dichas disposiciones se establecerá que el presupuesto y las reglas concernientes al prorrateo de los gastos entre los Miembros de la Organización serán aprobados por una comisión de representantes gubernamentales.

4. El Miembro de la Organización que esté atrasado en el pago de su contribución financiera a la *Organización no podrá votar* en la Conferencia, en el Consejo de Administración, en ninguna comisión, ni en las elecciones de miembros del Consejo de Administración, si la suma adeudada fuere igual o superior al total de la

sustancial de los Miembros designados para ocupar los puestos atribuidos a la región sean escogidos sobre la base de la importancia de su población y a fin de que quede asegurada una distribución geográfica equitativa, teniendo empero en consideración otros factores tales como las actividades económicas de los Miembros interesados según las características propias de la región. Las modalidades de aplicación de esos principios serán precisadas en un protocolo convenido entre los gobiernos pertenecientes al colegio electoral, que será depositado ante *el Director* General de la Oficina Internacional del Trabajo.

4. Cada uno de los dos puestos restantes será atribuido por turnos a Africa y América, por una parte, y a Asia y Europa, por otra, a fin de que cada una de estas regiones pueda asegurar, en condiciones no discriminatorias, la participación en el proceso electoral de los Estados Miembros que geográficamente forman parte de la misma o han sido incorporados a ella por acuerdo mutuo, o que son invitados a la conferencia regional correspondiente, pero que no se encuentran cubiertos ni por el protocolo de esta región ni *por ningún otro, quedando entendido que* dichos Estados no se podrán beneficiar de un trato privilegiado con respecto a los Estados comparables de la región. Cuando no se utilice el puesto adicional según las disposiciones que anteceden, el mismo será atribuido por la región interesada de conformidad con las disposiciones de su protocolo.

5. Los Representantes de los empleadores y los de los trabajadores serán elegidos, respectivamente, por los delegados empleadores y los delegados trabajadores a la Conferencia.

6. El Consejo de Administración se renovará cada tres años. Si por cualquier razón las elecciones *del Consejo de Administración no* pudieren celebrarse al expirar este plazo, el Consejo de Administración continuará en funciones hasta que puedan realizarse.

7. La forma de proveer los puestos vacantes y de designar los suplentes, y otras cuestiones análogas, podrán ser resueltas por el Consejo, a reserva de la aprobación de la Conferencia.

8. El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros un presidente y dos vicepresidentes. Uno de estos tres cargos deberá ser desempeñado por una persona que represente a un gobierno y los otros dos por personas que representen, respectivamente, a los empleadores y a *los trabajadores.*

9. El Consejo de Administración fijará su propio reglamento, así como las fechas de sus reuniones. Se celebrará reunión extraordinaria cuando lo soliciten por escrito por lo menos **treinta y dos** miembros del Consejo de Administración.

Artículo 8

1. Al frente de la Oficina Internacional del Trabajo habrá un Director General; éste será nombrado por el *Consejo de Administración*, que someterá el nombramiento a la aprobación de la Conferencia Internacional del Trabajo.

2. El Director General recibirá instrucciones del Consejo de Administración, ante el cual será responsable de la buena marcha de la Oficina y de la ejecución de cualesquiera otras funciones que pudieran serle confiadas.

3. El Director General o su suplente asistirá a todas las sesiones del Consejo de Administración.

Artículo 13

2 ...
c) las disposiciones relativas a la aprobación del presupuesto de la Organización Internacional del Trabajo, así como las concernientes al prorrateo y recaudación de las contribuciones, las fijará la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, y en dichas disposiciones se establecerá que el presupuesto y las reglas concernientes al prorrateo de los gastos entre los *Miembros de la Organización serán* aprobados por una comisión de representantes gubernamentales.

4. El Miembro de la Organización que esté atrasado en el pago de su contribución financiera a la Organización no podrá votar en la Conferencia, en el Consejo de Administración, en ninguna comisión, ni en las elecciones de miembros del Consejo de Administración, si la suma adeudada fuere igual o superior al total de la

contribución que deba pagar por los dos años anteriores completos. Sin embargo, la Conferencia podrá, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos [por los delegados presentes], permitir que, dicho Miembro vote, si llegare a la conclusión de que el retraso se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Miembro.

Artículo 16

2. Sin embargo, las cuestiones que hayan sido objeto de oposición continuarán inscritas en el orden del día si la Conferencia así lo decidiere por mayoría de dos tercios de los votos emitidos [por los delegados presentes].

3. Cuando la Conferencia decida, por la misma mayoría de dos tercios, que una cuestión deba ser examinada (y no se trate del caso previsto en el párrafo precedente), dicha cuestión será inscrita en el orden del día de la reunión siguiente.

Artículo 17

2. Las decisiones de la Conferencia se adoptarán por simple mayoría de los votos emitidos [por los delegados presentes] en todos aquellos casos en que no se requiera mayor número de votos por disposición expresa de esta Constitución, de cualquier convenio y otro instrumento que confiera facultades a la Conferencia de los acuerdos financieros y presupuestarios que se adopten en virtud del artículo 13.

[3. Ninguna votación surtirá efecto si el total de votos emitidos fuere inferior a la mitad del número de delegados presentes en la reunión].

Artículo 19

2. En ambos casos, para que la Conferencia adopte en votación final el convenio o la recomendación será necesaria una mayoría de dos *tercios de los votos emitidos* [por los delegados presentes].

Artículo 21

1. Cualquier proyecto de convenio sometido a la Conferencia que en la votación final no obtuviere una mayoría de dos tercios de los votos emitidos [por los Miembros presentes] podrá ser objeto de un convenio particular entre los Miembros de la Organización que así lo deseen.

Artículo 36

Las enmiendas a la presente Constitución que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos [por los delegados presentes] surtirán efecto cuando sean ratificadas o aceptadas por dos tercios de los Miembros de la Organización [, incluidos cinco de los diez Miembros representados en el Consejo de Administración como Miembros de mayor importancia industrial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 de esta Constitución].

contribución que deba pagar por los dos años anteriores completos. Sin embargo la Conferencia podrá, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, permitir que dicho Miembro vote, si llegare a la conclusión de que el retraso se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Miembro.

Artículo 16

2. Sin embargo, las cuestiones que hayan sido objeto de oposición continuarán inscritas en el orden del día si la Conferencia así lo decidiere por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

3. Cuando la Conferencia decida, por la misma mayoría de dos tercios **de los votos emitidos**, que una cuestión deba ser examinada (y no se trate del caso previsto en el párrafo precedente), dicha cuestión será inscrita en el orden del día de la reunión siguiente.

Artículo 17

2. Las decisiones de la Conferencia se adoptarán por simple mayoría de los votos emitidos **(a favor y en contra)** en todos aquellos casos en que no se requiera mayor número de votos por disposición expresa de esta Constitución, de cualquier convenio u otro instrumento que confiera facultades a la Conferencia, o de los acuerdos financieros y presupuestarios que se adopten en virtud del artículo 13.

3. En los casos en que la Constitución prevea una mayoría simple de votos, esta mayoría sólo será decisiva si representa por lo menos una cuarta parte de los delegados presentes en la reunión de la Conferencia; en los casos en que la Constitución prevea una mayoría de dos tercios de los votos, esta mayoría sólo será decisiva si representa por lo menos un tercio de los delegados presentes en la reunión; en el caso en que la Constitución prevea una mayoría de tres cuartos de los votos, esta mayoría sólo será decisiva si representa por lo menos tres octavos de los delegados presentes en la reunión.

4. La votación sólo surtirá efecto si ha tomado parte en ella la mitad por lo menos de los delegados con derecho a voto presentes en la reunión.

Artículo 19

2. En ambos casos, para que la Conferencia adopte en votación final el convenio o la recomendación será necesaria una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

Artículo 21

1. Cualquier proyecto de convenio sometido a la Conferencia que en la votación final no obtuviere una mayoría de dos tercios de los votos emitidos podrá ser objeto de un convenio particular entre los Miembros de la Organización que así lo deseen.

Artículo 36

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, las enmiendas a la presente Constitución que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos surtirán efecto cuando sean ratificadas o aceptadas por dos tercios de los Miembros de la Organización.

2. Si la enmienda se refiere a:
i) los objetivos fundamentales de la Organización expuestos en el preámbulo de la Constitución y en la Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización que figura en el anexo de dicha Constitución (preámbulo; artículo 1; anexo);
ii) la estructura permanente de la Organización, la composición y las funciones de sus órganos colegiados y el nombramiento y las funciones del Director General, tal como se exponen en la Constitución (artículo 1, artículo 2, artículo 3, artículo 4, artículo 7, artículo 8 y artículo 17);
iii) las disposiciones constitucionales relativas a los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo (artículos 19 a 35 y artículo 37);
iv) las disposiciones del presente artículo, la enmienda sólo se considerará adoptada si recibe las tres cuartas partes de los votos emitidos, y no entrará en vigor hasta que haya sido ratificada o aceptada por las tres cuartas partes de los Miembros de la Organización.

Copia certificada conforme y completa del texto español.

Por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

FRANCIS WOLF,
Consejero Jurídico
Oficina Internacional del Trabajo.

Decreto 654/91

Bs. As., 15/4/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.912, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Guido Di Tella.

AVIACION CIVIL

Ley Nº 23.913

Apruébanse enmiendas al Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC).

Sancionada: Marzo 21 de 1991.
Promulgada: Abril 15 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébanse la ENMIENDA AL ARTICULO 13 DEL ESTATUTO DE LA COMISION LATINOAMERICANA DE AVIACION CIVIL (CLAC) y la INCORPORACION DEL ARTICULO 12 BIS AL ESTATUTO DE LA COMISION LATINOAMERICANA DE AVIACION CIVIL (CLAC), adoptadas por las Resoluciones A4-1 y A4-3 de la Cuarta Asamblea de dicha Comisión, cuyos textos originales en idioma español, en fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. —ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. —Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Resolución A4 - 1, adoptada por la Cuarta Asamblea de la CLAC
(Bogotá, 1 - 5 de Diciembre de 1980)

Enmienda al Estatuto y al Reglamento Interno de la CLAC

CONSIDERANDO que conviene obtener una mayor y más equitativa representación geográfica en el Comité Ejecutivo de la CLAC;

CONSIDERANDO que es necesario lograr el quórum mínimo establecido en el Reglamento Interno de la CLAC para las reuniones del Comité Ejecutivo;

CONSIDERANDO que debe asegurarse que en las reuniones del Comité Ejecutivo participen las más altas Autoridades Aeronáuticas designadas por los Estados elegidos por la Asamblea para integrar dicho Comité;

CONSIDERANDO que el Estatuto de la CLAC puede ser enmendado por una mayoría de dos tercios de los Estados miembros (Artículo 25) y en el caso del Reglamento Interno de la CLAC la *Asamblea podrá reformar total o parcialmente* dicho Reglamento por una mayoría de dos tercios de los Estados miembros representados (Artículo 44);

LA CUARTA ASAMBLEA DE LA CLAC

RESUELVE

1) Aprobar la siguiente enmienda al Estatuto de la CLAC, para que tenga vigencia inmediata:

Artículo 13. — En cada reunión ordinaria, la Asamblea:

a) Elegirá su Presidente y **cuatro** Vicepresidentes, tomando en consideración una adecuada representación geográfica **y, en general, el principio de rotación y la contribución que al transporte aéreo de la Región haya efectuado cada Estado.**

b) Establecerá el programa de trabajo a ser desarrollado hasta el final del año en que se espera tendrá lugar la siguiente Asamblea Ordinaria.

2) La presente enmienda al Estatuto de la CLAC entrará en vigor en forma definitiva cuando 13 Estados miembros hayan depositado el respectivo instrumento de aprobación en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

3) Introducir la siguiente enmienda al Reglamento Interno de la CLAC:

Artículo 9. — MESA DE LA ASAMBLEA.

1) En cada reunión ordinaria la Asamblea elegirá de entre sus Estados miembros, a su Presidente y a **cuatro** Vicepresidentes. Se tomará en consideración una adecuada representación geográfica y, en general, el principio de rotación y la contribución que al transporte aéreo de la Región haya efectuado cada Estado.

2) La elección del Presidente y los Vicepresidentes se decidirá por mayoría de los Estados representados. En el caso que se presente más de un candidato para cubrir estos cargos la elección se hará por votación secreta.

3) El Presidente y los Vicepresidentes desempeñarán sus funciones desde la clausura de la Asamblea Ordinaria en que fueron elegidos, hasta el fin de la próxima Asamblea Ordinaria.

4) En caso de ausencia del Presidente, sus funciones serán desempeñadas por uno de los Vicepresidentes. El orden de precedencia entre los Vicepresidentes para asumir esas funciones será determinado por el orden en que fueron elegidos por la Asamblea.

Artículo 39.

1) El Comité Ejecutivo, formado por el Presidente y los Vicepresidentes electos por la Asamblea, administrará, coordinará y dirigirá el programa de trabajo establecido por la Asamblea, pudiendo formar comités y grupos de trabajo o de expertos, siempre que sea necesario.

2) Los miembros del Comité Ejecutivo desempeñarán sus funciones desde la clausura de la Asamblea Ordinaria en que fueron elegidos, hasta el fin de la próxima Asamblea Ordinaria.

3) En caso de ausencia del Presidente, sus funciones serán desempeñadas por uno de los Vicepresidentes. El orden de precedencia entre los Vicepresidentes para asumir esas funciones estará dado por el orden en que fueron elegidos por la Asamblea.

4) El Comité Ejecutivo requiere un quórum de tres miembros para poder deliberar. Cuando este quórum no pueda lograrse por encontrarse vacante más de un cargo, el Comité Ejecutivo consultará a los Estados miembros sobre la necesidad de convocar a una Asamblea Extraordinaria para cubrir los cargos vacantes en el mismo.

5) **Las funciones y atribuciones de los miembros del Comité Ejecutivo podrán ser delegadas en otros funcionarios de las respectivas Administraciones de Aviación Civil, en los casos de sustitución o reemplazo de los titulares de conformidad con las disposiciones nacionales vigentes en cada Estado.**

6) El Comité Ejecutivo celebrará todas las reuniones que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones y como mínimo deberá reunirse dos veces al año.

7) Al finalizar cada reunión, el Comité Ejecutivo fijará la fecha y el lugar de la próxima reunión. El Presidente fijará el orden del día provisional para cada reunión y podrá convocar reuniones especiales del Comité Ejecutivo cuando lo considere necesario.

NOTA: Lo resaltado en negrita significa una enmienda al texto actual.

RESOLUCION A4 - 3

ENMIENDA AL ESTATUTO DE LA CLAC

CONSIDERANDO que el Artículo 12 del Estatuto de la CLAC establece que las conclusiones, recomendaciones o resoluciones de la CLAC serán tomadas por deliberación de la Asamblea, en la cual cada Estado tendrá derecho a un voto;

CONSIDERANDO que en ciertas circunstancias se hace necesario adoptar una resolución o una recomendación sobre un determinado asunto convenientemente examinado por los órganos de la CLAC y los Estados miembros, sin que se justifique tener que convocar a una Asamblea Extraordinaria;

CONSIDERANDO que en esos casos y con carácter excepcional se podría recurrir al sistema del voto por correo como tienen otros Organismos Regionales;

LA CUARTA ASAMBLEA DE LA CLAC

RESUELVE

1) Enmendar el Estatuto de la CLAC agregando a continuación del Artículo 12, el siguiente nuevo artículo para que tenga vigencia inmediata:

Artículo 12 bis. — En ciertas circunstancias y cuando el Comité Ejecutivo lo considere conveniente se podrá adoptar una resolución o recomendación sobre un determinado asunto que haya sido convenientemente examinado por los órganos de la CLAC y los Estados miembros, mediante el voto por correo. En tal caso, será necesaria la aceptación expresa de por lo menos dos tercios de los Estados miembros para que la resolución o recomendación sea adoptada.

2) La presente enmienda al Estatuto de la CLAC entrará en vigor en forma definitiva cuando 13 Estados miembros hayan depositado el respectivo instrumento de aprobación en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto 657/91

Bs. As., 15/4/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.913, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Guido Di Tella.

ACUERDOS

Ley Nº 23.914

Apruébase un Acuerdo suscripto con la República de Turquía para la Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear.

Sancionada: Marzo 21 de 1991.
Promulgada: Abril 16 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA PARA LA COOPERACION EN LOS USOS PACIFICOS DE LA ENERGIA NUCLEAR, suscripto en Buenos Aires, el 3 de mayo de 1988, cuyo texto original en idioma español que consta de TRECE (13) artículos, en fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA PARA LA COOPERACION EN LOS USOS PACIFICOS DE LA ENERGIA NUCLEAR

El Gobierno de la República Argentina (en adelante denominado Argentina), y el Gobierno de la República de Turquía (en adelante denominado Turquía), y ambos, llamados en adelante las Partes;

CONSIDERANDO las tradicionales relaciones de amistad entre los dos países y su continuo deseo de ampliar la cooperación que constituye la base de las políticas de sus respectivos Gobiernos;

RECONOCIENDO el derecho de todos los países a desarrollar y aplicar la energía nuclear con fines pacíficos, así como el derecho de poseer todas las tecnologías nucleares para aplicaciones pacíficas;

CONSIDERANDO que el desarrollo y la aplicación de la energía nuclear con fines pacíficos constituyen pasos sustanciales en la promoción del desarrollo económico y social de ambos países;

TENIENDO en cuenta los esfuerzos de ambos países destinados al aprovechamiento de la energía nuclear y su uso para satisfacer las necesidades de sus países en el desarrollo social y económico;

CONVIENEN lo siguiente:

Artículo I

Las Partes promoverán la cooperación entre sus países en la investigación nuclear y los usos pacíficos de la energía nuclear, de conformidad con las necesidades y prioridades de sus programas nacionales de desarrollo.

Artículo II

Las Partes cooperarán especialmente en las siguientes áreas:

a) investigación, desarrollo y tecnología para la investigación nuclear y reactores de energía nuclear,

b) instalación, funcionamiento y mantenimiento de plantas de energía nuclear e instalaciones para tratamiento de combustible nuclear, incluyendo la producción de elementos combustibles;

c) exploración y explotación de recursos nucleares;

d) producción industrial de materiales nucleares y equipos, incluyendo los servicios vinculados al mantenimiento;

e) producción de radio isótopos y su uso;

f) protección radiológica y ambiental, seguridad nuclear y autorización;

g) manejo de residuos radiactivos;

h) protección física de materiales nucleares;

i) investigación fundamental y aplicada en relación a los usos pacíficos de la energía nuclear;

j) otros aspectos de investigación, desarrollo y tecnología de los usos pacíficos de la energía nuclear que las Partes puedan considerar necesarios como temas de interés mutuo.

Artículo III

La cooperación establecida en virtud del Artículo II se llevará a cabo mediante:

a) la colaboración en la educación y capacitación del personal científico y técnico;

b) intercambio de peritos;

c) intercambio de conferenciantes para cursos y seminarios;

d) estipendios y becas;

e) consultas sobre problemas científicos y tecnológicos;

f) establecimiento de grupos mixtos de trabajo para llevar a cabo estudios y proyectos sobre investigación científica y desarrollo tecnológico;

g) entregas de equipo, material y servicios relacionados con las áreas mencionadas;

h) intercambio de información relativa a las áreas precitadas;

i) otras formas que se convengan en el ámbito de los mecanismos previstos en el Artículo V.

Artículo IV

Para la implementación de la cooperación establecida en este Acuerdo, las Partes han designado, por el Gobierno de la República Argentina, a la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA); y por el Gobierno de la República de Turquía, a la Autoridad Turca de Energía Atómica (TAEK).

Artículo V

Con el fin de aplicar la cooperación establecida en este Acuerdo, las entidades gubernamentales o privadas interesadas podrán concluir acuerdos separados determinando condiciones específicas de cooperación, derechos y obligaciones recíprocos. Dichos acuerdos estarán sujetos a la aprobación de las respectivas autoridades gubernamentales competentes.

Artículo VI

Las Partes usarán libremente toda la información intercambiada de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, salvo en los casos en que la Parte que suministra dicha información haya hecho conocer previamente a la otra Parte las restricciones y reservas respecto de su uso o cesión. Si la información destinada al intercambio está protegida por una patente de una de las Partes, las condiciones de su uso y cesión estarán sujetas a las normas legales.

Artículo VII

Las Partes, de conformidad con sus autorizaciones, facilitarán las entregas mediante cesiones, préstamos, locación o venta de los materiales nucleares, tecnologías, equipos y servicios necesarios para llevar a cabo los programas conjuntos y los programas nacionales de desarrollo en el uso pacífico de la energía nuclear. Dichas entregas se harán de conformidad a las leyes y reglamentaciones vigentes en Argentina y Turquía.

Artículo VIII

Todo material o equipo entregado de uno a otro, o el material que resulte del uso del precitado material, o el material nuclear utilizado en el equipo entregado en virtud de este Acuerdo, será usado únicamente con fines pacíficos. Las Partes se consultarán en lo relativo a la aplicación de salvaguardias concernientes al material y equipo entregados conforme a los términos de este Acuerdo.

Con el fin de aplicar las salvaguardias mencionadas en el párrafo anterior, ambas partes celebrarán, cuando se considere necesario, acuerdos sobre salvaguardias con la Organización Internacional de Energía Atómica.

Artículo IX

Las Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar un nivel adecuado de protección física para el material nuclear transferido conforme a este Acuerdo, incluyendo el material fisionable especial que pudiera ser producido por medio de dichos materiales, toda vez que esté bajo su jurisdicción y durante el transporte internacional. A este fin, las Partes mantendrán niveles de protección física no inferiores a los establecidos en el documento de Energía Atómica Internacional INFCIRC/225/Rev. 1.

Artículo X

Las Partes se informarán del progreso de los proyectos ejecutados en virtud de este Acuerdo, y alentarán la cooperación entre los participantes en su implementación.

Artículo XI

Las Partes podrán consultarse sobre los temas que traten a nivel internacional relativos a los usos pacíficos de la energía nuclear, que puedan ser de interés común.

Artículo XII

a) Las Partes cumplirán de buena fe con las obligaciones asumidas por ellas conforme a las disposiciones de este Acuerdo.

b) Las Partes procurarán, de buena fe y con espíritu de colaboración, dar una solución rápida y equitativa a las divergencias que surgieran en la aplicación o interpretación de este Acuerdo. Deberán negociar sensatamente para llegar a un arreglo, aceptable para ambos, en el menor tiempo posible.

Artículo XIII

a) A los fines de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes se informarán mediante notas que han cumplimentado sus respectivos requerimientos constitucionales y legales. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de notas o, en caso en que el intercambio de notas no tuviera lugar el mismo día, en la fecha de recepción de la última nota.

b) Este Acuerdo tendrá validez por un periodo de QUINCE (15) años, y se renovará automáticamente por periodos de CINCO (5) años si ninguna de las Partes ha notificado a la otra su intención de terminar el Acuerdo con una antelación no menor de SEIS (6) meses a la expiración de cualquiera de esos periodos.

c) El Acuerdo podrá terminarse en cualquier momento, por cualquiera de las Partes, y dejará de tener validez SEIS (6) meses después de la fecha en que la otra Parte reciba una notificación escrita sobre su terminación.

d) Las disposiciones del Acuerdo serán aplicables aun después de la terminación del Acuerdo para los contratos concluidos antes de esa fecha, y que permanezcan vigentes después de la terminación del Acuerdo.

e) El Acuerdo podrá enmendarse en cualquier momento con el consentimiento escrito de las Partes. Todas las enmiendas de este Acuerdo entrarán en vigor conforme a las disposiciones del parágrafo a) de este artículo.

EN FE DE LO CUAL los firmantes, debidamente autorizados, firman este Acuerdo.

HECHO en Buenos Aires, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho, en doble ejemplar, en los idiomas español, turco, e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA	POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA

Decreto 692/91

Bs. As., 16/4/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.914, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SEGURIDAD DE LA AVIACION CIVIL

Ley Nº 23.915

Apruébase un Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional.

Sancionada: Marzo 21 de 1991.
Promulgada: Abril 16 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil —hecho en MONTREAL el 23 de Setiembre de 1971— adoptado por la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en MONTREAL (CANADA), el 24 de Febrero de 1988, cuyo texto obra en el Anexo I formando parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.—ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. —Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

ANEXO I

PROTOCOLO

Para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de setiembre de 1971.

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

CONSIDERANDO: que los actos ilícitos de violencia que ponen o pueden poner en peligro la seguridad de las personas en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional o que comprometen el funcionamiento seguro de dichos aeropuertos, socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de los aeropuertos en cuestión y perturban el funcionamiento seguro y ordenado de la aviación civil en todos los Estados;

CONSIDERANDO que la realización de tales actos les preocupa gravemente y que, a fin de prevenirlos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

CONSIDERANDO que es necesario adoptar disposiciones complementarias de las del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de setiembre de 1971, a fin de hacer frente a los actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo I

Este Protocolo complementa el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de setiembre de 1971 (que de aquí en adelante de denomina "el Convenio"), y para las Partes de este Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento.

Artículo II

1. Añádase al Artículo 1 del Convenio el siguiente párrafo 1 bis:

"1 bis. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

a) ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o

b) destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto,

si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto".

2. En el inciso a) del párrafo 2 del Artículo 1 del Convenio, insértese "o en el párrafo 1 bis" después de "en párrafo 1".

Artículo III

Añádase al Artículo 5 del Convenio el siguiente párrafo 2 bis:

"2 bis. Asimismo, cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 bis del Artículo 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a los delitos previstos en dicho párrafo 1 bis, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al Artículo 8, al Estado mencionado en el párrafo 1 a) del presente artículo".

Artículo IV

A partir del 24 de febrero de 1988, el presente Protocolo estará abierto en Montreal a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en Montreal del 9 al 24 de febrero de 1988. Después del 1º de marzo de 1988, el Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en *Londres, Moscú, Washington y Montreal*, hasta que entre en vigor de conformidad con el Artículo VI.

Artículo V

1. El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios.

2. Todo Estado que no sea Estado contratante del Convenio podrá ratificar el presente Protocolo si al mismo tiempo ratifica el Convenio o se adhiere a él de conformidad con su Artículo 15.

3. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas o la Organización de Aviación Civil Internacional, que por el presente se designan Depositarios.

Artículo VI

1. Tan pronto como diez Estados signatarios depositen los instrumentos de ratificación del presente Protocolo, éste entrará en vigor entre ellos treinta días después de la fecha de depósito del décimo instrumento de ratificación. Para cada Estado que deposite su instrumento de ratificación después de dicha fecha entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito de tal instrumento.

2. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, será registrado por los Depositarios de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y con el Artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Artículo VII

1. Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados no signatarios.

2. Todo Estado que no sea Estado contratante del Convenio podrá adherirse al presente Protocolo si al mismo tiempo ratifica el Convenio o se adhiere a él de conformidad con su Artículo 15.

3. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante los Depositarios, y la adhesión surtirá efecto treinta días después del depósito.

Artículo VIII

1. Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida a los Depositarios.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los Depositarios reciban la notificación de dicha denuncia.

3. La denuncia del presente Protocolo no significará por sí misma la denuncia del Convenio.

4. La denuncia del Convenio por un Estado contratante del Convenio complementado por el presente Protocolo significará también la denuncia de este Protocolo.

Artículo IX

1. Los Depositarios notificarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y adherentes del presente Protocolo y a todos los Estados signatarios y adherentes del Convenio:

a) la fecha de la firma y del depósito de cada instrumento de ratificación del presente Protocolo o de adhesión al mismo y

b) el recibo de toda notificación de denuncia del presente Protocolo y la fecha de la misma.

2. Los Depositarios también notificarán a los Estados a que se refiere el párrafo 1 la fecha en que este Protocolo entrará en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo VI.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el día veinticuatro de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho, en cuatro originales, cada uno de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

Decreto 691/91

Bs. As., 16/4/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.915, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONVENCIONES

Ley Nº 23.916

Apruébase la Convención sobre la Ley Aplicable a la Compraventa Internacional de Mercaderías, suscripta en La Haya.

Sancionada: Marzo 21 de 1991.
Promulgada: Abril 15 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la CONVENCION SOBRE LA LEY APLICABLE A LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS, suscripta en la ciudad de La Haya, REINO DE LOS PAISES BAJOS, el 30 de octubre de 1985, cuyo texto oficial en los idiomas inglés y francés, que consta de treinta y un (31) artículos en fotocopia autenticada, y la traducción al español de la misma, forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Al depositarse el Instrumento de Ratificación del mencionado Convenio deberá formularse la siguiente reserva:

"La República Argentina hace reserva del artículo 21, párrafo primero, letra c), en el sentido de que no aplicará la Convención sobre la Ley aplicable a la compraventa internacional de mercaderías en cuanto a la validez formal del contrato, cuando una de las partes tenga su establecimiento comercial en territorio argentino en el momento de celebrarse el contrato".

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

CONVENCION SOBRE LA LEY APLICABLE A LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

Los Estados Partes en la presente Convención,

Deseando unificar las normas sobre conflictos de leyes relativas a los contratos de compraventa internacional de mercaderías,

Teniendo presente la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, suscrita en Viena el 11 de abril de 1980,

Han convenido en lo siguiente:

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION DE LA CONVENCION

Artículo 1

La presente Convención determina la ley aplicable a los contratos de compraventa de mercaderías:

a) entre partes cuyos establecimientos comerciales se encuentren en Estados diferentes;

b) en todos los demás casos en que exista conflicto entre las leyes de Estados diferentes, a no ser que dicho conflicto dimane exclusivamente de una estipulación de las partes acerca de la ley aplicable y aun cuando vaya acompañada de la designación de un tribunal o árbitro.

Artículo 2

La Convención no será aplicable a:

a) las ventas judiciales o cualquier otro tipo de venta que se realice por mandato de la ley;

b) las ventas de valores mobiliarios, acciones de sociedades, títulos o efectos de comercio, instrumentos negociables o dinero; será sin embargo aplicable a la venta de mercaderías que se realice sobre la base de documentos;

c) las ventas de mercaderías que se adquieran para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en el momento de celebrarse el contrato, no hubiese sabido ni debido saber que las mercaderías se compraban para darles ese uso.

Artículo 3

A los efectos de la presente Convención, el término "mercaderías" incluye a:

a) los buques y navíos, las embarcaciones menores, los aerodeslizadores y las aeronaves;

b) la electricidad.

Artículo 4

1. Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue se comprometa a proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

2. No se considerarán compraventas aquellos contratos en que el elemento principal de las obligaciones de la parte que suministre las mercaderías consista en suministrar mano de obra o en prestar otros servicios.

Artículo 5

La Convención no determina la ley aplicable a:

a) la capacidad de las partes o las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato que dimanen de la incapacidad de una de las partes,

b) la cuestión de si un intermediario puede obligar a la persona a la que dice representar o si un órgano de una sociedad, asociación o de una persona jurídica puede obligar a dicha sociedad, asociación o persona jurídica,

c) el traspaso del derecho de propiedad; no obstante, las cuestiones mencionadas expresamente en el artículo 12 se regirán por la ley que sea aplicable al contrato de compraventa con arreglo a la Convención,

d) a los efectos de la compraventa respecto de terceros,

e) a los acuerdos sobre arbitraje o designación de un tribunal, aun cuando dicho acuerdo forme parte del contrato de compraventa.

Artículo 6

Se aplicará la ley que la Convención determine, sea o no de un Estado contratante.

CAPITULO II - LEY APLICABLE

Sección 1. Determinación de la ley aplicable

Artículo 7

1. El contrato de compraventa se regirá por la ley que elijan las partes. El acuerdo de las partes al respecto deberá ser expreso o quedar de manifiesto en el contrato y la conducta de las partes contemplada en su conjunto. La elección podrá limitarse a una parte del contrato.

2. En cualquier momento las partes podrán acordar que el contrato quede sometido en todo o en parte a una ley distinta de aquella por la que se regía anteriormente, haya sido o no ésta elegida por las partes. El cambio de la ley aplicable que acuerden las partes una vez concertado el contrato no obstará a la validez formal de éste ni a los derechos de terceros.

Artículo 8

1. En la medida en que la ley aplicable a un contrato de compraventa no haya sido elegida por las partes de acuerdo con el Artículo 7 el contrato se regirá por la ley del Estado donde el vendedor tenga establecimiento comercial en el momento de la conclusión del contrato.

2. No obstante, el contrato se regirá por la ley del Estado en el cual tenga su establecimiento comercial el comprador al momento de celebrarse el contrato, siempre que:

a) se hayan celebrado negociaciones y el contrato haya sido celebrado por las partes, estando presentes en dicho Estado,

b) en el contrato se prevea expresamente que el vendedor deberá cumplir su obligación de entregar las mercaderías en dicho Estado, o

c) el contrato haya sido concertado sobre la base de condiciones establecidas fundamentalmente por el comprador y en respuesta a una invitación formulada por éste a numerosas personas para la presentación de ofertas (llamado a licitación).

3. A título excepcional y cuando a la luz de un conjunto de circunstancias, por ejemplo una relación comercial existente entre las partes, el contrato evidencie estar más estrechamente conectado con una ley distinta que no es la ley que sería aplicable al contrato según los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el contrato será regido por aquella otra ley.

4. El párrafo 3 no será aplicable si, al momento de celebrarse el contrato, el vendedor y el comprador tuvieran sus respectivos establecimientos comerciales en Estados que hubieran formulado la reserva prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 21.

5. El párrafo 3 no será aplicable a las cuestiones reglamentadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (suscrita en Viena el 11 de abril de 1980) cuando, al momento de celebrarse el contrato el vendedor y el

comprador tuvieran sus respectivos establecimientos comerciales en diferentes Estados que sean partes en dicha Convención.

Artículo 9

La venta en subasta pública o en un mercado bursátil se regirá por la ley que hayan elegido las partes de conformidad con el artículo 7 a condición de que la ley del Estado en el que tenga lugar la subasta o se encuentre el mercado bursátil no prohíba dicha elección. Si las partes no hubieran elegido ley alguna o la elección estuviera prohibida, se aplicará la ley del Estado en que tenga lugar la subasta o se encuentre el mercado bursátil.

Artículo 10

1. Las cuestiones relativas a la existencia y la validez sustancial del consentimiento de las partes respecto a la elección de la ley aplicable serán determinadas, si la elección cumple los requisitos establecidos en el artículo 7, con arreglo a la ley elegida. Si de conformidad con lo dispuesto en dicha ley la elección no fuera válida, la ley por la cual se ha de regir el contrato se determinará con arreglo al artículo 8.

2. La existencia y la validez sustancial de un contrato de compraventa, o de cualquiera de sus cláusulas, se determinarán con arreglo a la ley que sería aplicable en virtud de la Convención si el contrato o la cláusula fuesen válidos.

3. No obstante, cualquiera de las partes, a fin de demostrar que no prestó su consentimiento a la elección de la ley aplicable, al propio contrato o a alguna de sus cláusulas en particular, podrá invocar la ley del Estado donde tenga su establecimiento si de las circunstancias resultase que no sería razonable dirimir la cuestión con arreglo a la ley indicada en los párrafos precedentes.

Artículo 11

1. El contrato de compraventa concertado por personas que se encuentren en el mismo Estado será formalmente válido si cumple con los requisitos establecidos en la ley por la cual se rige con arreglo a la Convención o en la ley del Estado en que haya sido celebrado.

2. El contrato de compraventa concertado entre personas que se encuentren en distintos Estados será formalmente válido si cumple con los requisitos establecidos en la ley por la cual se rige con arreglo a la Convención o en la ley de uno de esos Estados.

3. Cuando el contrato sea celebrado por un representante, el Estado correspondiente, a los efectos de la aplicación de los párrafos que anteceden, será aquel en que actúe el representante.

4. Un acto jurídico unilateral relativo a un contrato de compraventa ya concertada o por concertarse, será formalmente válido si cumple con los requisitos establecidos en la ley por la cual se rigen los elementos de fondo del contrato de compraventa con arreglo a la Convención o en la ley del Estado en que se haya realizado el acto.

5. La Convención no será aplicable a la validez formal de un contrato de compraventa cuando una de las partes contratantes, al momento de celebrarse el contrato, tenga su establecimiento en un Estado que haya formulado la reserva prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 21.

Sección 2. Ambito de la ley aplicable

Artículo 12

La ley aplicable a un contrato de compraventa con arreglo a los artículos 7, 8 ó 9 regirá en especial:

a) la interpretación del contrato,

b) los derechos y obligaciones de las partes y la ejecución del contrato,

c) el momento a partir del cual el comprador tiene derecho a los productos, frutos y rentas devengados por las mercaderías,

d) el momento a partir del cual el comprador debe asumir los riesgos relativos a las mercaderías,

e) la validez y los efectos que tendrán respecto de las partes las cláusulas de reserva de propiedad sobre las mercaderías,

f) las consecuencias, sin perjuicio de las normas procesales del foro, del incumplimiento del contrato, incluidos los tipos de daños que puedan dar lugar a una indemnización;

g) los diversos modos de extinción de las obligaciones, así como la prescripción y la caducidad de las acciones,

h) las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato.

Artículo 13

Salvo cláusula expresa en contrario, será aplicable a las modalidades y requisitos de procedimiento de la inspección de las mercaderías, la ley del Estado en que ella tenga lugar.

CAPITULO III - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14

1. Si una de las partes tuviera más de un establecimiento comercial, se tendrá en cuenta aquel que guarde una relación más estrecha con el contrato y su ejecución, teniendo presentes las circunstancias que las partes hubiesen conocido o determinado en cualquier momento anterior a la celebración del contrato o en el momento mismo de su celebración.

2. Si una de las partes no tuviera establecimiento comercial, se tendrá en cuenta su domicilio habitual.

Artículo 15

A los efectos de la presente Convención se entenderá por "ley" el derecho positivo vigente en un Estado, con exclusión de las normas relativas al conflicto de leyes.

Artículo 16

A los efectos de la interpretación de la Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

Artículo 17

La Convención no obstará a la aplicación de las disposiciones de la ley del foro que hubieran de aplicarse fuera cual fuese la ley aplicable al contrato.

Artículo 18

La aplicación de una ley designada en la Convención sólo podrá ser impugnada cuando sea manifiestamente incompatible con el orden público.

Artículo 19

A los efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a la Convención, cuando un Estado comprenda diversas unidades territoriales cada una de las cuales tenga su propio régimen jurídico o sus propias normas jurídicas en materia de contratos de compraventa de mercaderías, la referencia a la ley de dicho Estado será interpretada como una referencia a la ley que esté en vigencia en la nulidad territorial correspondiente.

Artículo 20

El Estado compuesto de diferentes unidades territoriales que tengan sus propios regímenes jurídicos o sus propias normas jurídicas en materia de contratos de compraventa no estará obligado a aplicar la Convención a los conflictos que surjan entre leyes vigentes en dichas unidades territoriales.

Artículo 21

1. Los Estados al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención, o de adherirse a ella, podrán formular cualquiera de las reservas siguientes:

a) que no aplicarán la Convención en los casos a que se refiere el inciso b) del artículo 1;

b) que no aplicarán el párrafo 3 del artículo 8, salvo cuando ninguna de las partes contratantes tenga su establecimiento comercial en un Estado que haya formulado la reserva prevista en el presente inciso;

c) que, en los casos en que su legislación exija que los contratos de compraventa se celebren o se prueben por escrito, no aplicarán la Convención en lo tocante a la validez formal del contrato, cuando una de las partes tenga su establecimiento comercial en su territorio al momento de celebrarse el contrato;

d) que no aplicarán la parte del inciso g) del artículo 12 relativa a la prescripción y la caducidad de acciones.

2. No podrá formularse ninguna otra reserva.

3. Un Estado contratante podrá retirar en cualquier momento la reserva que haya formulado; la reserva dejará de surtir efecto el primer día del mes siguiente al vencimiento de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del retiro.

Artículo 22

1. La presente Convención no prevalecerá sobre las convenciones o acuerdos internacionales ya concertados o que se concierten en el futuro que contengan cláusulas relativas a la determinación de la ley aplicable a los contratos de compraventa, sin embargo, tales convenciones o acuerdos únicamente serán aplicables cuando el vendedor y el comprador tengan sus establecimientos comerciales en Estados Partes en ellos

2. La presente Convención tampoco prevalecerá sobre otra convención internacional en que un Estado contratante sea parte o adhiera en el futuro y que establezca la ley aplicable a una categoría determinada de contratos de compraventa incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Convención.

Artículo 23

La presente Convención no obstará a la aplicación de:

a) la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 11 de abril de 1980);

b) la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 14 de junio de 1974), o el Protocolo por el que se enmienda dicha Convención (Viena, 11 de abril de 1980

Artículo 24

La presente Convención será aplicable en un Estado contratante a los contratos de compraventa que se celebren luego de haber entrado en vigencia respecto de ese Estado.

CAPITULO IV - CLAUSULAS FINALES

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

2. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.

3. La Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios a partir de la fecha en que quede abierta a la firma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión deberán ser depositados en el Ministerio de Asuntos Extranjeros del Reino de los Países Bajos, depositario de la Convención.

Artículo 26

1. El Estado compuesto de dos o más unidades territoriales en las que se aplican distintos ordenamientos jurídicos en relación con las materias a que se refiere la presente Convención, al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que la Convención será aplicable en todas sus unidades territoriales o en una únicamente, o en varias y podrá modificar dicha declaración en cualquier momento mediante otra declaración.

2. Las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo precedente serán notificadas al depositario e indicarán expresamente las unidades territoriales en las cuales será aplicable la Convención.

Si un Estado no formulara declaración alguna con arreglo al presente artículo, la Convención será aplicable en todas sus unidades territoriales.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al vencimiento de un plazo de tres meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión de conformidad con el artículo 25.

2. En lo sucesivo, la Convención entrará en vigencia:

a) respecto de cada Estado que la ratifique, acepte o apruebe o adhiera a ella posteriormente, el primer día del mes siguiente al vencimiento de un plazo de tres meses contados desde la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión,

b) respecto a una unidad territorial en la cual se aplica la Convención de conformidad con el artículo 26, el primer día del mes siguiente al vencimiento de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación mencionada en ese artículo.

Artículo 28

La presente Convención reemplazará a la Convención relativa a la ley aplicable a la compraventa internacional de mercaderías suscrita en La Haya el 15 de junio de 1955, respecto de los Estados Partes en ella que hayan consentido en obligarse por la presente y para los cuales se encuentra en vigencia.

Artículo 29

El Estado que llegue a ser parte en la presente Convención después de la entrada en vigencia de un instrumento por el cual haya sido modificada, será considerado parte en la Convención en su forma modificada.

Artículo 30

1. Los Estados Partes en la presente Convención podrán denunciarla mediante notificación formal al depositario hecha por escrito.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente al vencimiento de un plazo de tres meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta surtirá efecto al vencer dicho plazo contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

Artículo 31

El depositario notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y a los Estados que hayan firmado, ratificado, aceptado o aprobado la presente Convención o hayan adherido a ella de conformidad con el artículo 25, lo siguiente:

a) Las firmas y ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones a que se hace referencia en el artículo 25,

b) la fecha en que la Convención entrará en vigencia de conformidad con el artículo 27,

c) las declaraciones a que se hace referencia en el artículo 26,

d) las reservas y los retiros de reservas a que se hace referencia en el artículo 21,

e) las denuncias a que se hace referencia en el artículo 30.

En testimonio de lo cual los signatarios, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

Hecha en La Haya, el día .... de 19......., en un solo ejemplar cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos, y del cual se enviará copia certificada por vía diplomática a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado a la fecha de celebración de su periodo extraordinario de sesiones de octubre de 1985 y a cada uno de los Estados que hayan participado en dicho período de sesiones.

HECHO en La Haya, el día 30 de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos de la Oficina Permanente, y del cual se enviará una copia certificada a cada uno de los Estados Miembros de la Conferencia en La Haya sobre Derecho Internacional Privado a partir de la fecha de iniciación del Periodo Extraordinario de Sesiones de octubre de 1985, y a cada Estado participante, así como al Secretario General de las Naciones Unidas.

FIRMAS:

Por la República Democrática y Popular de Argelia

Por la República Democrática Alemana

Por la República Federal de Alemania

Por la República Democrática de Afganistán

Por la República Popular Socialista de Albania

Por los Estados Unidos de América

Por el Principado de Andorra

Por la República Popular de Angola

Por Antigua y Barbuda

Por el Reino de Arabia Saudita

Por la República Argentina

Por la Comunidad de Australia

Por la República de Austria

Por la Comunidad de Bahamas

Por el Estado de Bahrein

Por la República Popular de Bangladesh

Por Barbados

Por el Reino de Bélgica

Por Belice

Por la República Popular de Benin

Por el Reino de Bhután

Por la República Socialista Soviética Bielorrusa

Por la República Socialista de la Unión de Birmania

Por la República de Bolivia

Por la República de Botswana

Por la República Federativa de Brasil

Por Brunei Darussalam

Por la República Popular de Bulgaria

Por Burkina Faso

Por la República de Burundi

Por la República Unida de Camerún

Por Canadá

Por la República de Cabo Verde

Por la República Centroafricana

Por la República de Chile

Por la República Popular de China

Por la República de Chipre

Por la República de Colombia

Por la República Federal Islámica de Comoros

Por la República Popular del Congo

Por la República de Corea

Por la República Popular Democrática de Corea

Por la República de Costa Rica

Por la República de Côte d'Ivoire

Por la República de Cuba

Por el Reino de Dinamarca

Por la República de Djibouti

Por la República Dominicana

Por la Comunidad de Dominica

Por la República Arabe de Egipto

Por la República de El Salvador

Por los Emiratos Arabes Unidos

Por la República del Ecuador

Por el Reino de España

Por Etiopia

Por Fiji

Por la República de Finlandia

Por la República Francesa

Por la República Gabonesa

Por la República de Gambia

Por la República de Ghana

Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Por Grenada

Por la República de Guatemala

Por la República Popular Revolucionaria de Guinea

Por la República de Guinea-Bissau

Por la República de Guinea Ecuatorial

Por la República de Guyana

Por la República de Haiti

Por la República Helénica

Por la República de Honduras

Por la República Popular de Hungría

Por la República de la India

Por la República de Indonesia

Por la República Islámica de Irán

Por la República de Iraq

Por Irlanda

Por la República de Islandia

Por el Estado de Israel

Por la República Italiana

Por Jamaica

Por el Japón

Por el Reino Hachemita de Jordania

Por Kampuchea Democrática

Por la República de Kenia

Por Kiribati

Por el Estado de Kuwait

Por la República Democrática Popular Lao

Por el Reino de Lesotho

Por la República Libanesa

Por la República de Liberia

Por Jamahiriya Arabe Libia Popular Socialista

Por el Principado de Liechtenstein

Por el Gran Ducado de Luxemburgo

Por la República Democrática de Madagascar

Por Malasia

Por Malawi

Por la República de Maldivas

Por la República de Mali

Por la República de Malta

Por el Reino de Marruecos

Por Mauricio

Por la República Islámica de Mauritania

Por los Estados Unidos de Mexicanos

Por el Principado de Mónaco

Por la República Popular de Mongolia

Por la República Popular de Mozambique

Por la República de Nauru

Por el Reino de Nepal

Por la República de Nicaragua

Por la República de Niger

Por la República Federal de Nigeria

Por el Reino de Noruega

Por Nueva Zelanda

Por el Sultanato de Omán

Por la República de Uganda

Por la República Islámica de Pakistán

Por la República de Panamá

Por Papua Nueva Guinea

Por la República del Paraguay

Por el Reino de los Países Bajos

Por el Perú

Por la República de las Filipinas

Por la República Popular de Polonia

Por la República Portuguesa

Por el Estado de Qatar

Por la República Socialista de Rumania

Por la República Ruandesa

Por San Cristóbal y Nevis

Por Santa Lucía

Por la República de San Marino

Por la Santa Sede

Por San Vicente y las Granadinas

Por las Islas Salomón

Por el Estado Independiente de Samoa Occidental

Por la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe

Por la República de Senegal

Por la República de Seychelles

Por la República de Sierra Leona

Por la República de Singapur

Por la República Democrática de Somalia

Por la República de Sudán

Por la República Socialista Democrática de Sri Lanka

Por la República de Sudáfrica

Por el Reino de Suecia

Por la Confederación Suiza

Por la República de Suriname

Por el Reino de Swazilandia

Por la República Arabe Siria

Por la República Unida de Tanzania

Por la República del Chad

Por la República Socialista de Checoslovaquia

Por el Reino de Tailandia

Por la República Togolesa

Por el Reino de Tonga

Por la República de Trinidad y Tobago

Por la República de Túnez

Por la República de Turquía

Por Tuvalu

Por la República Socialista Soviética de Ucrania

Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República de Vanuatu

Por la República de Venezuela

Por la República Socialista de Vietnam

Por la República Arabe de Yemen

Por la República Democrática Popular de Yemen

Por la República Socialista Federativa de Yugoslavia

Por la República del Zaire

Por la República de Zambia

Por la República de Zimbabwe

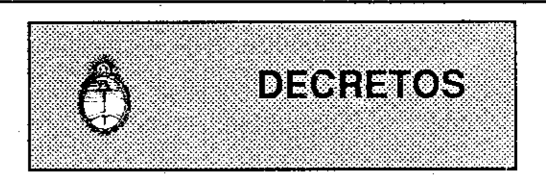
Decreto 661/91

Bs. As., 15/4/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.916, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

NOTA: Los textos en idiomas inglés y francés, no se publican.



JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Decreto 646/91

Apruébase su estructura organizativa.

Bs. As., 12/4/91

VISTO las Leyes Nros. 23.696 y 23.697, el Programa de Reforma Administrativa implementado por el Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990, lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las normas legales citadas en el Visto se declararon respectivamente las Emergencias Administrativa y Económica, y que dado el estado de grave desorganización administrativa que impera en la Administración Nacional resulta necesario poner en marcha un Programa de Reforma Administrativa, el cual se diseñó a través del dictado del Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990.

Que mediante el Decreto-Ley Nº 6698/63 se regula el funcionamiento de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, cuya estructura orgánica y planta permanente fueron aprobadas por resolución interna del citado ente.

Que en el marco de la reestructuración administrativa en marcha, y en cumplimiento de las pautas del Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990, la JUNTA NACIONAL DE GRANOS contempla crear una Subgerencia de Administración de Recursos que tendrá a su cargo la administración de los recursos humanos del organismo, la dirección y coordinación de los servicios de comunicaciones, vigilancia, transporte, intendencia, conservación de edificios y mantenimiento de la infraestructura de Distritos, Unidades de campaña, Sede Central y otras instalaciones y además la gestión del Fondo de Comercialización Agrícola y la elaboración de los planes financieros de dicho Fondo.

Que la magnitud e importancia de estas funciones y la imposibilidad de reducir el nivel de las Gerencias propuestas para la gestión de las actividades sustantivas de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, fundamentan un pedido de excepción en cuanto al mantenimiento de la unidad de Administración de Recursos en el nivel de Gerencia.

Que el Anexo I de la ley 23.696 incluye entre los entes a privatizar a las unidades de campaña y elevadores portuarios de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, instalaciones que a la fecha del presente decreto se hallan en proceso de transferencia al sector privado.

Que hasta tanto el organismo continúe operando las unidades de campaña y elevadores terminales resulta necesario mantener la dotación de personal de las Delegaciones, a fin de garantizar la operatividad del servicio público prestado por la Junta.

Que en virtud del artículo 34, último párrafo, del Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990 se dispuso que la JUNTA NACIONAL DE GRANOS extienda el control a los subproductos y productos derivados del grano, lo cual plantea exigencias de personal adicional para atender estas nuevas tareas.

Que esta presentación se efectúa en cumplimiento del Artículo 2º del Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990.

Que el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del art. 86 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS —organismo descentralizado dependiente de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA—, de acuerdo con el organigrama, objetivos, responsabilidades primarias y acciones, planta permanente, planta permanente y gabinete y planilla comparativa de categorías financiadas que, como Anexos I, II, III, IVa, IVb, y Vb, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La estructura que se aprueba por el artículo anterior incluye en forma provisoria a la dotación de las unidades de campaña y elevadores portuarios de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS —en proceso de privatización—, cuya baja se dispondrá a medida que se transfieran las instalaciones respectivas al sector privado. Estas bajas se comunicarán a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a fin de eliminar los cargos del presupuesto.

Art. 3º — Apruébase el Anexo IV c) que incluye los cargos del personal de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS comprendido en los alcances del artículo 25 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 y sus modificatorios, los que caducarán automáticamente al momento de producirse la baja del agente. Estas bajas se comunicarán a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a fin de eliminar los cargos del presupuesto.

Art. 4º — Apruébase la planta no permanente del personal transitorio que, como Anexo IV d), forma parte integrante del presente.

Art. 5º — Apruébase la distribución por cargos y horas de cátedra, que como Anexo V a) forma parte integrante del presente.

Art. 6º — Exceptúase a la JUNTA NACIONAL DE GRANOS de lo dispuesto en los artículos 23 y 27 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, en razón de la necesidad de efectuar la cobertura de cargos imprescindibles para llevar a cabo el control de los productos y subproductos del grano, nuevas tareas atribuidas a dicho organismo por el artículo 34 del Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990.

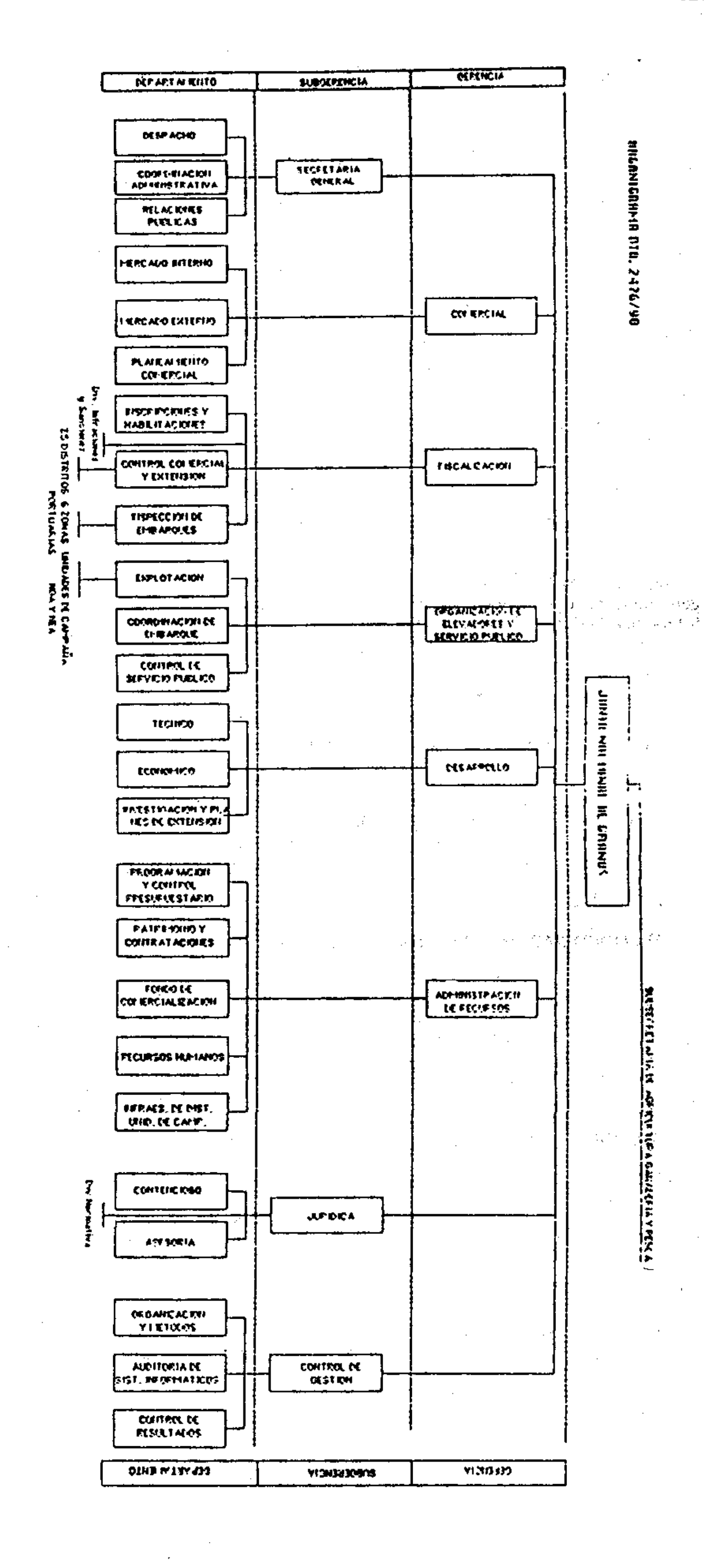
Art. 7º — El gasto que demande el presente Decreto será atendido con imputación a los créditos vigentes del Presupuesto General de la Administración Nacional, Partida Principal 11, Programa 151, Jurisdicción 58, Finalidad 06, Función 05.

Art. 8º — Dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de publicación del presente decreto, se efectuarán los movimientos de personal que sean necesarios para la instrumentación de la estructura organizativa que por él se aprueba. Entretanto, se mantendrán con carácter provisorio las misiones, funciones y cargos ocupados, con su financiamiento, vigentes a dicha fecha de publicación, en los términos del artículo 3º del Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990.

Art. 9º — Derógase la resolución de fecha 11 de julio de 1980, dictada en el expediente Nº 2129/79, del registro de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, así como sus complementarias y modificatorias.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I



ANEXO II

OBJETIVOS DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

— Desarrollar planes estratégicos de comercialización que incentiven la producción y permitan colocar al país en situación de competitividad a nivel mundial extendiendo la información respectiva al nivel político y productivo.

— Instrumentar las políticas de comercialización en todo lo relacionado con los granos, sus productos y subproductos, reservando en los mercados nacionales e internacionales la marca argentina de productos granarios de alta calidad y libres de contaminantes.

— Controlar el cumplimiento de las especificaciones que deben reunir los granos, sus productos y subproductos para su correcta comercialización e industrialización, así como la sujeción de todos los agentes y medios involucrados en la actividad granaria, a la normativa que a la JUNTA NACIONAL DE GRANOS le corresponda aplicar.

ANEXO III

GERENCIA DE FISCALIZACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA: FISCALIZAR el cumplimiento de la normativa vigente en materia de comercialización de granos, sus productos y subproductos.

ACCIONES:

1) CONTROLAR el acatamiento de las disposiciones vigentes por parte de todas las personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en el comercio de granos, sus productos y subproductos, así como el cumplimiento de los requisitos para su inscripción y habilitación y las declaraciones juradas de venta al exterior.

2) CONTROLAR los medios que se utilicen para medir, pesar, almacenar y transportar los granos, sus productos y subproductos.

3) VERIFICAR existencias, peso y calidad de mercaderías en las distintas etapas de la comercialización.

4) SUSTANCIAR los sumarios que se disponga instruir por infracciones a las normas que rigen el comercio de granos.

5) COORDINAR las acciones de los distritos en materia de fiscalización, análisis y certificación de la calidad de los granos, sus productos y subproductos y las actividades de extensión a los productores.

6) PROVEER información primaria a los organismos de recaudación sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes.

ASIGNACION DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA Y ACCIONES

GERENCIA COMERCIAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA: INSTRUMENTAR la participación del organismo en operaciones de comercio interior y exterior de granos, sus productos y subproductos.

ACCIONES:

1) MONITOREAR los movimientos y fluctuaciones de los mercados internos y externos en forma permanente, con el objeto de posibilitar que la Junta salga a ofertar en tiempo, calidad y precio.

2) EJECUTAR las operaciones de compraventa de granos, sus productos y subproductos en el mercado local o en el de exportación.

3) PROPONER la fijación de plazos, condiciones y modalidades de extinción de obligaciones generadas en operaciones de compraventa de granos, productos y subproductos en las que intervenga la Junta Nacional de Granos.

4) ASESORAR en el trámite, discusión y cumplimiento de los contratos de compra-venta de granos, sus productos y subproductos que suscriba la Junta.

5) EFECTUAR el seguimiento de la ejecución de los contratos de compraventa que celebre la Junta, desde su suscripción hasta su extinción.

GERENCIA DE ORGANIZACION DE ELEVADORES Y SERVICIO PUBLICO
RESPONSABILIDAD PRIMARIA: ADMINISTRAR las instalaciones que dependan de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, en todas sus formas jurídicas.

ACCIONES:

1) COORDINAR los embarques en los puertos que presten servicio público.

2) INTERVENIR en los préstamos de mercadería necesarios para activar los embarques.

3) PROPONER el régimen tarifario de los servicios de exportación en las instalaciones que administre la JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

4) OPERAR las instalaciones de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS y asegurar la prestación del servicio público en las unidades que funcionen bajo ese régimen.

5) COORDINAR la logística de embarque de granos, sus productos y subproductos.

GERENCIA DE DESARROLLO

RESPONSABILIDAD PRIMARIA: DESARROLLAR las actividades de investigación económica y análisis técnico tendientes a la formulación de estrategias para el sector.

ACCIONES:

1) PROPONER el dictado de las medidas que permitan optimizar las condiciones de transparencia y competitividad del mercado local, emanadas de los estudios de mercados locales e internacionales en los que se comercializan granos, productos y subproductos.

2) ACTUALIZAR permanentemente las normas de calidad y conservación de granos, productos y subproductos de acuerdo con las tendencias internacionales y el mercado local.

3) ELABORAR las estadísticas técnico-comerciales sobre estimaciones de áreas sembradas, producción e industrialización de los granos argentinos, sus productos y subproductos, que permitan conocer la evolución del sector.

4) PROPONER la fijación de los valores "FOB" mínimos o índices de exportación.

5) EXTENDER el certificado argentino de calidad de los granos, productos y subproductos exportados.

6) DESARROLLAR planes de extensión a la producción y de capacitación al personal para las funciones técnico-comerciales que desempeña el organismo y el comercio de granos, y ejecutar estos últimos.

GERENCIA DE ADMINISTRACION DE RECURSOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA: Administrar la gestión financiera y económica del Fondo de Comercialización Agrícola, y los recursos humanos, patrimoniales y financieros previstos en el Presupuesto Anual de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

ACCIONES:

1) GESTIONAR el financiamiento del Fondo de Comercialización mediante las operaciones de crédito que concierte y la fijación de las modalidades de las operaciones comerciales que realice la Junta, y los actos de administración y disposición correspondientes.

2) ELABORAR los planes financieros del Fondo de Comercialización en función de la instrumentación de las decisiones adoptadas por el Directorio, los estados económico-financieros de su ejecución y el Balance Anual del resultado de las operaciones del ejercicio.

3) ASESORAR a las distintas áreas del organismo y a los agentes económicos sobre hechos imponibles vinculados con la actividad granaria.

4) CUMPLIMENTAR las disposiciones de la ley de Contabilidad Pública en lo atinente a la confección, administración y ejecución del Presupuesto Anual del organismo; las disposiciones y requerimientos de los órganos de contralor interno y externo y el análisis del régimen arancelario y tarifario, a fin de lograr el adecuado financiamiento de las partidas propias del normal funcionamiento operativo y de los programas de inversión.

5) REALIZAR la liquidación de los impuestos que gravan el patrimonio y la actividad del organismo; las contrataciones de compra-venta o arrendamiento de bienes muebles, inmuebles o servicios; la liquidación, registración y control de gastos y la percepción de ingresos y la registración y custodia de los testimonios de los títulos de propiedad de los inmuebles.

6) ADMINISTRAR los recursos humanos del organismo de conformidad con las políticas fijadas por el Directorio, las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo y demás normativa vigente en la materia.

SUB-GERENCIA JURIDICA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA: ASESORAR a las autoridades superiores y a las dependencias principales de la Junta Nacional de Granos en lo referente a la aplicación de la Ley de Granos y en todo otro asunto jurídico que se someta a su consideración y/o dictamen, y REPRESENTAR a la repartición en los conflictos judiciales y extrajudiciales en que sea parte o tenga interés.

ACCIONES:

1) ASESORAR y/o DICTAMINAR sobre la aplicación de la Ley de Granos y, en general, sobre todas las cuestiones de orden legal que se le consulten.

2) ASESORAR y/o DICTAMINAR en los casos que deban resolver el Tribunal de Apelaciones o las Cámaras Arbitrales establecidas por la Ley de Granos y, en general, en todos los recursos que deba decidir la Junta.

3) ASESORAR y/o DICTAMINAR sobre acuerdos y convenios nacionales e internacionales vinculados con la actividad del organismo.

4) ELABORAR los proyectos de leyes, decretos y resoluciones que requiera la Presidencia del organismo.

5) REPRESENTAR los intereses del organismo en todas las cuestiones judiciales o extrajudiciales en que sea parte o tenga algún interés, y realizar las gestiones pertinentes.

6) DICTAMINAR, desde el punto de vista legal, sobre los aspectos administrativos, patrimoniales y disciplinarios de los sumarios administrativos y en todos los casos previstos por el artículo 7º inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos.

SUBGERENCIA DE CONTROL DE GESTION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA: CONTROLAR permanentemente los resultados de la gestión desarrollada por las diversas unidades organizativas en función del cumplimiento de sus responsabilidades primarias.

ACCIONES:

1) REALIZAR estudios de organización, información y procedimientos administrativos.

2) ELABORAR conjuntamente con los titulares de las distintas gerencias los indicadores cuantitativos y cualitativos adecuados para la medición de los resultados de la gestión.

3) EFECTUAR el seguimiento de los planes y programas y el control del cumplimiento de las metas, cuotas u otros objetivos específicos fijados.

4) FORMULAR recomendaciones para minimizar los costos operativos sin menoscabo del nivel, calidad u oportunidad de las prestaciones.

5) AUDITAR los sistemas de información computarizados con el fin de asegurar la compatibilidad y consistencia de la información disponible para la toma de decisiones gerenciales, así como su confiabilidad y utilidad.

SECRETARIA GENERAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA: COORDINAR las comunicaciones internas y las relaciones institucionales de la Junta Nacional de Granos.

ACCIONES:

1) PROMOVER la actividad granaria a través de la difusión del quehacer de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, a nivel nacional e internacional, mediante la organización de exposiciones y la utilización de los diversos medios de comunicación.

2) GESTIONAR lo inherente a las vinculaciones protocolares de las autoridades de la Junta con personas y entidades nacionales y extranjeras.

3) INTERVENIR en las reuniones del Honorable Directorio, mediante la elaboración del temario de los asuntos a tratar, de las actas de sus reuniones y de sus proyectos de resolución.

4) PREPARAR el despacho para la consideración y firma de la Presidencia y distintas comisiones que integran el Directorio.

5) COORDINAR las relaciones del Directorio con las diversas dependencias del organismo.

6) PROCEDER al registro, clasificación, distribución y archivo de las actuaciones en trámite en la JUNTA NACIONAL DE GRANOS y al otorgamiento de testimonios y certificaciones.

ANEXO IV a

PLANTA PERMANENTE
AGRUPAMIENTO: NA
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA
SUBSECRETARIA: AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
ORGANISMO: JUNTA NACIONAL DE GRANOS

	NA-1	NA-2	NA-3	NA-4	NA-5	TOTAL
PRESIDENCIA	1	1	1	—	1	4
SECRETARIA GENERAL	—	1 (a)	4 (b)	1	3	9
CONTROL DE GESTION	—	1	5 (c)	3 (d)	3	12
ADMINISTRACION DE RECURSOS	1	1	7 (e)	12 (f)	16	37
ORGANIZACION DE ELEVADORES Y SERVICIO PUBLICO	1	1	4 (g)	3	5	14
FISCALIZACION	1	1	4	15 (h)	42	63
COMERCIAL	1	1	3	4	3	12
DESARROLLO	1	1 (i)	4 (j)	9 (k)	6	21
JURIDICA	—	1 (l)	3 (m)	2	1	7
TOTAL	6	9	35	49	80	179

SOBREASIGNADOS	CANTIDAD DE CARGOS	CATEGORIA DE REVISTA		
		NA-1	NA-2	NA-3
a)	1	1		
b)	1		1	
c)	2	1	1	
d)	1			1
e)	2		2	
f)	3			3
g)	1		1	
h)	1			1
i)	1	1		
j)	2		2	
k)	6			6
l)	1	1		
m)	2		2	

PLANTA PERMANENTE
AGRUPAMIENTO: NB
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA
SUBSECRETARIA: AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
ORGANISMO: JUNTA NACIONAL DE GRANOS

	NB-1	NB-2	NB-3	NB-4	TOTAL
PRESIDENCIA	3	2	—	—	5
SECRETARIA GENERAL	7	5	3	4	19
CONTROL DE GESTION	10	2	1	1	14
ADMINISTRACION DE RECURSOS	26	38	33	27	124
ORGANIZACION DE ELEVADORES Y SERVICIO PUBLICO	9	12	10	4	35
FISCALIZACION	66	188	50	88	392
COMERCIAL	10	4	10	12	36
DESARROLLO	6	5	8	6	25
JURIDICA	2	1	3	—	6
TOTAL	139	257	118	142	656

PLANTA PERMANENTE
AGRUPAMIENTO: NC
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA
SUBSECRETARIA: AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
ORGANISMO: JUNTA NACIONAL DE GRANOS

	NC-1a	NC-1	TOTAL
PRESIDENCIA	—	—	—
SECRETARIA GENERAL	—	—	—
CONTROL DE GESTION	2	—	2
ADMINISTRACION DE RECURSOS	6	9	15
ORGANIZACION DE ELEVADORES Y SERVICIO PUBLICO	1	—	1
FISCALIZACION	6	—	6
COMERCIAL	—	—	—
DESARROLLO	7	—	7
JURIDICA	3	—	3
TOTAL	25	9	34

PLANTA PERMANENTE
AGRUPAMIENTO: ND
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA
SUBSECRETARIA: AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
ORGANISMO: JUNTA NACIONAL DE GRANOS

	ND-0	ND-1	ND-2	TOTAL
PRESIDENCIA	—	—	—	—
SECRETARIA GENERAL	1	—	—	1
CONTROL DE GESTION	—	—	—	—
ADMINISTRACION DE RECURSOS	12	—	5	17
ORGANIZACION DE ELEVADORES Y SERVICIO PUBLICO	2	1	—	3
FISCALIZACION	12	—	—	12
COMERCIAL	3	—	—	3
DESARROLLO	3	5	3	11
JURIDICA	—	—	—	—
TOTAL	33	6	8	47

PLANTA PERMANENTE
AGRUPAMIENTO: NE
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA
SUBSECRETARIA: AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
ORGANISMO: JUNTA NACIONAL DE GRANOS

	NE-1	NE-2	TOTAL
PRESIDENCIA	—	—	—
SECRETARIA GENERAL	—	—	—
CONTROL DE GESTION	—	—	—
ADMINISTRACION DE RECURSOS	30	2	32
ORGANIZACION DE ELEVADORES Y SERVICIO PUBLICO	3	1	4
FISCALIZACION	—	—	—
COMERCIAL	—	—	—
DESARROLLO	—	—	—
JURIDICA	—	—	—
TOTAL	33	3	36

PLANTA PERMANENTE
AGRUPAMIENTO: NF
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA
SUBSECRETARIA: AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
ORGANISMO: JUNTA NACIONAL DE GRANOS

	NF-1	TOTAL
PRESIDENCIA	—	—
SECRETARIA GENERAL	—	—
CONTROL DE GESTION	—	—
ADMINISTRACION DE RECURSOS	9	9
ORGANIZACION DE ELEVADORES Y SERVICIO PUBLICO	—	—
FISCALIZACION	—	—
COMERCIAL	—	—
DESARROLLO	—	—
JURIDICA	—	—
TOTAL	9	9

ANEXO IV-B

PLANTA PERMANENTE
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA
SUBSECRETARIA: AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
ORGANISMO: JUNTA NACIONAL DE GRANOS

	NA	NB	NC	ND	NE	NF	TOTAL
PRESIDENCIA	4	5	—	—	—	—	9
SECRETARIA GENERAL	9	19	—	1	—	—	29
CONTROL DE GESTION	12	14	2	—	—	—	28
ADMINISTRACION DE RECURSOS	37	124	15	17	32	9	234
ORGANIZACION DE ELEVADORES Y SERVICIO PUBLICO	14	35	1	3	4	—	57
FISCALIZACION	63	392	6	12	—	—	473
COMERCIAL	12	36	—	3	—	—	51
DESARROLLO	21	25	7	11	—	—	64
JURIDICA	7	6	3	—	—	—	16
TOTAL	179	656	34	47	36	9	961

PLANTA PERMANENTE INCLUIDA TRANSITORIAMENTE POR CORRESPONDER A LAS UNIDADES A PRIVATIZAR.
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA
SUBSECRETARIA: AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
ORGANISMO: JUNTA NACIONAL DE GRANOS

	NA	NB	NC	ND	NE	NF	TOTAL
ELEVADORES PORTUARIOS. Y UNIDADES DE CAMPAÑA Y SERVICIOS DE APOYO.	77	541	41	638	778	3	2078
TOTAL							2078

ANEXO IV - C

PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ART. 25 DEL DECRETO Nº 435/90 Y MODIFICATORIO

CATEGORIAS	CANTIDADES
NA III	1
NA IV	2
NA V	7
NB I	6
NB II	17
NB III	11
NB IV	5
ND 0	15
NE I	13
NE II	8
(Uno) Jefe de Trabajos Prácticos	
TOTAL	86

ANEXO IV d

JURISDICCION — MINISTERIO DE ECONOMIA
SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
ORGANISMO: JUNTA NACIONAL DE GRANOS
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO
FINALIDAD 06 - FUNCION 05 - JURISDICCION 58 - PROGRAMA 151 - CARACTER 2 - INCISO 11 - PARTIDA PRINCIPAL 1120

UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION POR JORNADA (*)	ESCALAFON PROPIO	HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA
JUNTA NACIONAL DE GRANOS	PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO.	TAREAS ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS	93.350	ND 4	6 HORAS, 30 MINUTOS	150	DESDE EL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991 (**)
		OBRERO DE TRABAJOS VARIOS (PEON)	96.540	NE 4	6 HORAS, 30 MINUTOS	1336	

(*) en australes al 1/1/91
(**) según las necesidades de embarque.

ANEXO V a

PRESUPUESTO

INCISO 11 - PERSONAL

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD: 6-ECONOMIA
FUNCION: 05-AGRICULTURA, GANADERIA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES
JURISDICCION: 58-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

PARTIDA PRINCIPAL	CLASE	REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS (*)
PROGRAMA 151 — APOYO A LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE GRANOS				
CARACTER 2 - O.D.036 — JUNTA NACIONAL DE GRANOS				
1110 — PERSONAL PERMANENTE				
	101 — FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL			
		020 — PRESIDENTE		1
		021 — VICEPRESIDENTE		1
		022 — VOCAL		7
	205 — PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS			
		001	NA-I	6
		002	NA-II	16
		003	NA-III	43
		004	NA-IV	70
		005	NA-V	131
		006	NB-I	242
		007	NB-II	398
		008	NB-III	317
		009	NB-IV	279
		010	NC-Ia	40
		011	NC-I	24
		012	NC-II	10
		013	NC-III	1
		014	ND-0	637
		015	ND-I	21
		016	ND-II	36
		017	ND-III	0
		018	ND-IV	6
		021	NE-I	406
		022	NE-II	422
		023	NE-III	3
		024	NE-IV	4
		025	NF-I	9
		026	NF-II	0
		027	NF-III	3
		028	Sub Grupo 17 años	0
	702 — PERSONAL DOCENTE DE LAS ESCUELAS DE RECIBIDORES DE GRANOS			
		001	PROFESOR	17
		002	SECRETARIO	1
		003	JEFE DE TRABAJOS PRACTICOS	5
		005	AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS	26
		007	DELEGADO DE ENSEÑANZA	1
1120 — PERSONAL NO PERMANENTE				
	205 — PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS			
		018	ND-IV	150
		024	NE-IV	1336

(*) Se incluye el personal comprendido en el art. 25 del Decreto 435/90 y la dotación de los elevadores portuarios y unidades de campaña a privatizar según Anexo I de la Ley 23.696.

ANEXO V b

CLASE Y GRUPO	CARGOS FINANCIADOS 31/8/90	CARGOS OCUPADOS 4/3/90	CARGOS PROPUESTOS (a)	(b)
PRESIDENTE	1	1	1	0
VICEPRESIDENTE	1	1	1	0
VOCALES	7	5	7	0
NA-I	12	8	6	0
NA-II	24	18	9 a)	7
NA-III	44	37	36 b)	7
NA-IV	55	50	49 c)	19
NA-V	153	129	80	44
NB-I	247	224	139	97
NB-II	286	260	257	124
NB-III	385	326	118	188
NB-IV	278	232	142	132
NC-Ia	49	40	25	15
NC-I	33	27	9	15
NC-II	23	13	0	10
NC-III	2	2	0	1
ND-0	1032	833	33	589
ND-I	80	29	6	15
ND-II	67	39	8	28
ND-III	1	1	0	0
ND-IV	4	8	0	6
NE-I	524	458	33	360
NE-II	683	490	3	411
NE-III	27	5	0	3
NE-IV	13	2	0	4
NF-I	13	10	9	0
NF-II	3	0	0	0
NF-III	13	6	0	3
NF-SG	1	0	0	0
TOTALES	4071	3254	970	2078

REFERENCIAS: SOBREASIGNADOS

a) 4 son NA-I
b) 1 es NA-I; 10 son NA-II
c) 11 son NA-III

(a) PLANTA PERMANENTE DE LA PROPUESTA.

(b) PLANTA PERMANENTE QUE INCLUYE PROVISORIAMENTE LA DOTACION DE PERSONAL DE LOS ELEVADORES PORTUARIOS Y UNIDADES DE CAMPAÑA.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 647/91

Apruébase la estructura organizativa de la Secretaría de la Función Pública.

Bs. As., 12/4/91

VISTO las Leyes Nº 23.696 y 23.697, el Programa de Reforma Administrativa implementado por el Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990, lo propuesto por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y,

CONSIDERANDO:

Que mediante las leyes Nº 23.696 y 23.697 se declararon respectivamente las emergencias administrativa y económica.

Que resulta necesario poner en marcha el Programa de Reforma Administrativa que se diseñó a través del dictado del Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990.

Que la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION tiene su estructura organizativa aprobada por Decreto Nº 1963 del 29 de diciembre de

1988, modificado por sus similares Nº 459 del 4 de abril de 1989 y Nº 658 del 1 de setiembre de 1989, y su misión aprobada por el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990.

Que la estructura que se aprueba por la presente, se ajusta a las normas establecidas para la elaboración de las estructuras organizativas, aprobadas por el Decreto Nº 1482 del 2 de agosto de 1990.

Que el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa, creado por el Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, cuyo organigrama; objetivos; responsabilidad primaria y acciones; planta permanente; planta permanente y gabinete y planilla comparativa de categorías financiadas, forman parte integrante del presente Decreto como anexos I, II, III, IVa, IVb y Vb.

Art. 2º — Exceptúase a Secretaría de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION de lo prescripto en los artículos 23, 1er. párr., y 27 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por su similar 612/90, y del artículo 18 del decreto 2043 del 23 de diciembre de 1980, a los efectos de proceder a la cobertura de los cargos que se aprueban por la presente.

Art. 3º — Deróganse los Decretos Nº 1963 del 29 de diciembre de 1988 modificado por los Decretos Nº 459 del 4 de abril de 1989, Nº 658 del 1º de setiembre de 1989 y Nº 479 del 14 de marzo de 1990, en la parte correspondiente a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

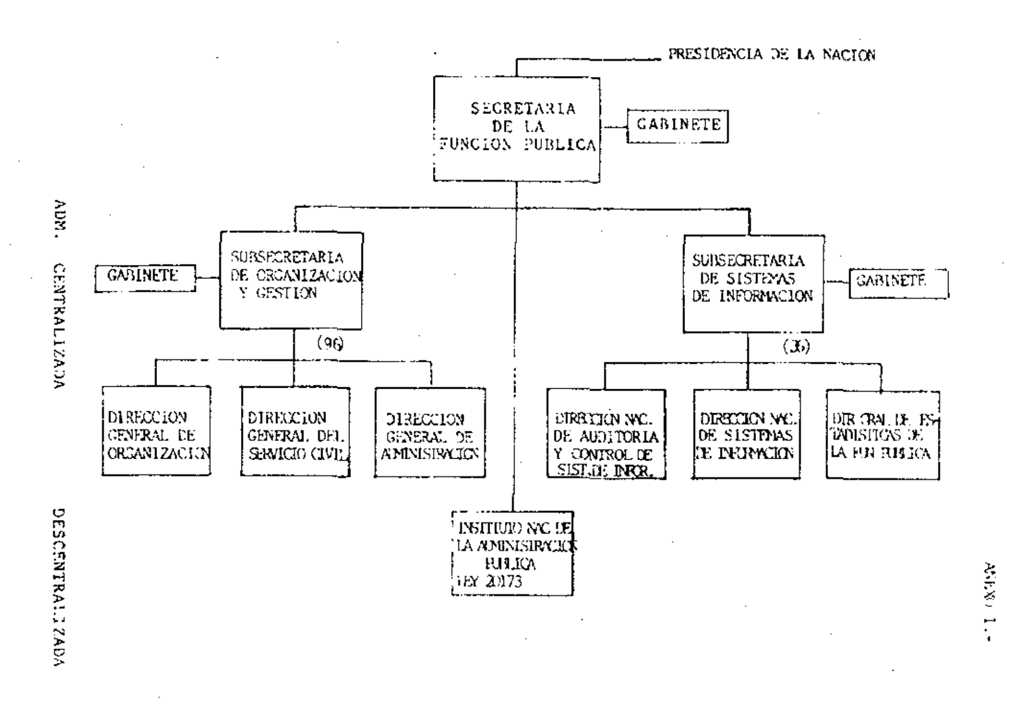
Art. 4º — Apruébase la distribución por cargos y horas de cátedra correspondiente a la Secretaría de la Función Pública que, como Anexo Va, forma parte integrante del presente decreto. Aclárase que esta aprobación tiene carácter provisorio hasta tanto queden aprobadas todas las estructuras organizativas correspondientes a la Jurisdicción 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION — Programa 001, en cuya oportunidad deberá procederse a elevar en el término de TREINTA (30) días, un proyecto de Decreto que contemple la totalidad de la distribución por cargos y horas de cátedra del citado Programa.

Art. 5º — Dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha del presente decreto, se efectuarán los movimientos de personal que sean necesarios para la implementación de la estructura organizativa aprobada por el mismo. Entretanto, se mantendrán con carácter provisorio las misiones, funciones, y cargos ocupados, con su financiamiento, vigentes a dicha fecha, en los términos de Artículo 3º del Decreto Nº 2476/90.

Art. 6º — El gasto que demande el presente decreto será atendido con cargo a la Finalidad 1 — Función 01 — Jurisdicción 20, PRESIDENCIA DE LA NACION, — Programa 001 y Programa 003 — Carácter 0 — Partidas Específicas.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

ANEXO I



ANEXO II

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Objetivos:

Promover el perfeccionamiento de la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Nacional, tendiendo al uso racional de los recursos materiales, humanos y técnicos, supervisando la transparencia de los procedimientos y los resultados de sus actividades, propendiendo al desarrollo y buen funcionamiento de un sistema eficiente de carrera administrativa. Intervenir en el análisis de la política salarial del sector público, elaborando propuestas relativas al tema.

Dirigir y supervisar el accionar del Cuerpo de Administradores Gubernamentales de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 2098 del 30 de diciembre de 1987.

Establecer la política informática de la Administración Pública Nacional excepto la de los organismos comprendidos en el Sistema Científico-Técnico Nacional, diseñando y supervisando la aplicación de los mecanismos de evaluación y control. Establecer los perfiles y pautas para los niveles de remuneraciones del personal de informática.

SUBSECRETARIA DE ORGANIZACION Y GESTION

Objetivos:

Planificar y programar las acciones tendientes al perfeccionamiento de la administración de los recursos humanos, la organización, los procedimientos y los instrumentos normativos aplicables a la Administración Pública Nacional y ejercer la supervisión de resultados proponiendo las correcciones necesarias.

SUBSECRETARIA DE SISTEMAS DE INFORMACION

Objetivos:

Definir la política informática de la Administración Pública Nacional, excepto la de los organismos comprendidos en el Sistema Científico-Técnico Nacional, los cursos de acción para la aplicación de los planes informáticos sectoriales y los mecanismos de control pertinentes, estableciendo las normas y acciones necesarias para su aplicación.

Diseñar y supervisar la aplicación de mecanismos de evaluación y control de los requerimientos en materia de bienes, insumos y servicios informáticos y establecer las pautas en materia de arquitectura de sistemas para todo el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Definir los perfiles del personal de las áreas informáticas en sus máximos niveles, así como pautas para sus remuneraciones, los criterios de organización de los centros de cómputos y los de la capacitación necesaria para accionar en conjunto con los organismos pertinentes de la Secretaría de la Función Pública, así como llevar a cabo las estadísticas sobre el personal de la Administración Pública Nacional.

ANEXO III

DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION

Responsabilidad primaria: Efectuar el análisis y evaluación de la organización de la Administración Pública Nacional, y proponer modificaciones organizacionales, en función del perfeccionamiento de su organización y procedimientos.

Acciones:

1. Realizar el macroanálisis y diagnóstico organizacional de la Administración Pública Nacional, referido a su organización estructural.

2. Evaluar las propuestas de estructuras organizativas presentadas por las distintas jurisdicciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL así como las de creación, transferencia o fusión de organismos y otras formas que impliquen cambios en las organizaciones y conformación de la Administración Pública.

3. Detectar procedimientos administrativos innecesarios, excesivos o deficientes, proponer mecanismos de corrección, elaborar los criterios y normas técnicas necesarios en materia de organización y de racionalización, actuando como unidad jurisdiccional en los temas de su competencia.

4. Brindar asesoramiento en los temas de su competencia a Gobiernos Provinciales y Municipales.

5. Supervisar el funcionamiento de las Comisiones de Supervisión de Resultados de las distintas jurisdicciones, sintetizando las conclusiones y aportando propuestas de optimización.

6. Organizar y mantener registro de las estructuras organizativas de los organismos de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, y de las plantas de personal no permanente.

DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO CIVIL

Responsabilidad primaria: Analizar, evaluar y proponer la normativa tendiente al perfeccionamiento de la administración de los recursos humanos de la Administración Pública Nacional.

Acciones:

1. Estudiar, elaborar, e interpretar regímenes estatutarios escalafonarios y demás normas jurídicas que rigen las relaciones laborales de la Administración Pública Nacional central y descentralizada, con sus agentes, proponer modificaciones, supresiones y nuevas normas.

2. Analizar, elaborar y proponer normativa referente a los sistemas de ingreso, concursos, evaluaciones, promoción y desarrollo de la carrera administrativa de los agentes de la Administración Pública Nacional.

3. Estudiar y proponer mecanismos de delegación de facultades del PODER EJECUTIVO NACIONAL en los temas que hacen a su competencia.

4. Analizar los Recursos Administrativos, reclamos y denuncias tramitadas ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL en relación a los temas de su competencia.

5. Recopilar y editar las normas, jurisprudencia, doctrina y dictámenes referentes al Régimen Jurídico de los agentes públicos.

6. Brindar asesoramiento en los temas de su competencia a Gobiernos Provinciales y Municipales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Responsabilidad primaria: Administrar los recursos humanos y financieros del Programa Presupuestario de la Secretaría.

Acciones:

1. Estudiar y proponer el presupuesto anual de la Secretaría y efectuar la evaluación económico financiera de los planes de acción y proyectos de la misma.

2. Realizar las compras, contrataciones, mantenimiento y suministros de bienes y servicios.

3. Coordinar y controlar los procedimientos administrativo-contables y ser responsable del estado de compromisos y fondos disponibles en virtud del Presupuesto de Gastos y Recursos.

4. Fiscalizar y mantener actualizado el registro de los bienes patrimoniales del organismo, efectuando las verificaciones que normativamente correspondan.

5. Realizar la administración de los recursos humanos del Cuerpo de Administradores Gubernamentales, interviniendo en las tramitaciones y actos administrativos y verificando el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes.

6. Realizar el diligenciamiento de la documentación que ingresa y egresa de la Repartición, así como la protocolización y archivo de los actos administrativos que genere la misma.

DIRECCION NACIONAL DE AUDITORIA Y CONTROL DE SISTEMAS DE INFORMACION

Responsabilidad primaria: Supervisar el funcionamiento de los proyectos informáticos y la aplicación de los mecanismos de evaluación y control de los requerimientos en materia de bienes, insumos y servicios informáticos.

Acciones:

1. Controlar periódicamente el funcionamiento de los proyectos informáticos que se desarrollan en organismos de la Administración Pública Nacional.
2. Mantener actualizada la base de datos de proyectos informáticos con financiamiento de organismos internacionales.
3. Intervenir en los Comités de pre-adjudicación de licitaciones efectuadas en el ámbito de la Administración Pública Nacional.
4. Realizar propuestas de política de recursos humanos informáticos para todo el ámbito de la Administración Pública Nacional.
5. Evaluar y proponer los diseños de estructuras organizativas de las áreas informáticas de todos los organismos de la Administración Pública Nacional.

DIRECCION NACIONAL DE SISTEMAS DE INFORMACION

Responsabilidad primaria: Establecer los cursos de acción para la aplicación del plan informático general, así como los mecanismos de control.

Acciones:

1. Proponer la arquitectura de sistemas requerida por el Plan General, evaluando y supervisando los métodos de desarrollo utilizados y a utilizar para su implementación en los organismos comprendidos.
2. Estudiar, evaluar, aprobar y efectuar el seguimiento desde el punto de vista técnico-económico de los requerimientos de incorporación, modificación y/o renovación de bienes, insumos y/o servicios informáticos de todos los organismos de la Administración Pública Nacional, excepto los comprendidos en Sistema Científico-Técnico Nacional, sean a título gratuito u oneroso con entidades de carácter público o privado, ya sea con financiamiento propio, del Tesoro Nacional o de entidades de carácter público o privado, nacionales o internacionales.
3. Estudiar, evaluar, aprobar y efectuar el seguimiento de los planes informáticos sectoriales en coordinación con el plan general.
4. Intervenir en el ámbito de la Secretaría de la Función Pública, en la administración de los equipos informáticos y de sus respectivos soportes lógicos y sistemas de comunicación y en el establecimiento de las pautas de contratación de los servicios de mantenimiento de los mismos.
5. Mantener actualizada la base de datos de recursos informáticos de la Administración Pública Nacional.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICAS DE LA FUNCION PUBLICA

Responsabilidad primaria: Implementar el sistema estadístico de información relativo al personal de la Administración Pública Nacional.

Acciones:

1. Mantener actualizada la base de datos del Registro de Personal de la Administración Pública Nacional.

2. Participar en los estudios y ejecución de relevamientos censales, confección de encuestas, estadísticas y demás documentación relativa a la Administración Pública Nacional.

3. Efectuar el análisis y la evaluación de datos cualitativos y cuantitativos referidos a la distribución, composición y características del personal de la Administración Pública Nacional.

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE Escalafon Dto.1428/73
AGRUPAMIENTO:ADMINISTRATIVO
JURISDICCION:PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA : DE LA FUNCION PUBLICA
ORGANISMO:

CATEGORIA / UNIDAD	24	23	22	21	20	19	18	17	16	SUB TOTAL	TOTAL
SECRETARIO	5	2	8	3			2			20	20
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACION Y GESTION	1	1	10	5	3		1			21	96
DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION	1	3	12	5	2	1	1		1	26	
DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVIL	1	7	10	6	2			2		28	
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	1	1	6	4		4	1		4	21	
SUBSECRETARIA DE SISTEMAS DE INFORMACION		1	1	2					1	5	18
DIRECCION NACIONAL DE AUDITORIA Y CONTROL		1		1		1				3	
DIRECCION NACIONAL DE SISTEMAS DE INFORMACION		1		1		1			1	4	
DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICAS DE LA FUNCION PUBLICA		1	1	3			1			6	
TOTALES	9	18	48	30	7	7	6	2	7		134

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE Escalafon Dto.Nº2098/87
JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA : DE LA FUNCION PUBLICA
CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES

CATEGORIA / UNIDAD	C3	C2	C1							SUB TOTAL	TOTAL
SECRETARIO	50	54	74								178
TOTALES	50	54	74								178

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE Escalafon Dto.1428/73
AGRUPAMIENTO: S.C.D.
JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA: DE LA FUNCION PUBLICA
ORGANISMO:

CATEGORIA / UNIDAD	24	23	22	21	20	18	17			SUB TOTAL	TOTAL
SUBSECRETARIA DE SISTEMAS DE INFORMACION											18
DIRECCION NACIONAL DE AUDITORIA Y CONTROL	1	3	2							6	
DIRECCION NACIONAL DE SISTEMAS DE INFORMACION	1	2	2							5	
DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICAS DE LA FUNCION PUBLICA	1		2	2		2				7	
TOTALES	3	5	6	2		2					18

ANEXO IVb

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA: DE LA FUNCION PUBLICA

TOTALES POR AGRUPAMIENTO / UNIDAD	PLANTA PERMANENTE				GABINETE
	AGRUP. ADMINIS.	AGRUP. S.C.D.	CUERPO ADM.GUB.	TOTAL	
SECRETARIO	20		178	198	3
SUBSECRETARIA DE ORGANIZACION Y GESTION	96			96	3
SUBSECRETARIA DE SISTEMAS DE INFORMACION	18	18		36	3
TOTALES	134	18	178	330	9

ANEXO Va

PRESUPUESTO 1991

INCISO 11 — PERSONAL

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD: 1 — ADMINISTRACION GENERAL

FUNCION: 01 — CONDUCCION NACIONAL

JURISDICCION: 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION

PARTIDA PRINCIPAL	REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS

PROGRAMA 001 — CONDUCCION NACIONAL

CARACTER 0 — ADMINISTRACION CENTRAL S. A. 301

1110 — PERSONAL PERMANENTE

010 — AUTORIDADES SUPERIORES

100 — AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

004	— SECRETARIO	1
005	— SUBSECRETARIOS	2
	CANTIDAD DE CARGOS	3

020 — PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO

200 — PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

001 — 24	12
002 — 23	23
003 — 22	54
004 — 21	32
005 — 20	7
006 — 19	7
007 — 18	8
008 — 17	2
009 — 16	7
CANTIDAD DE CARGOS	152

030 — ASESORES DE GABINETE 9

PROGRAMA 003 — SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CARACTER 0 — ADMINISTRACION CENTRAL S. A. 324

1110 — PERSONAL PERMANENTE

103 — PERSONAL DEL CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES

008 — C3	50
009 — C2	54
010 — C1	74
CANTIDAD DE CARGOS	178

ANEXO Vb

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS

JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA: DE LA FUNCION PUBLICA
ORGANISMO:

ESCALAFON	ANTERIOR			CARGOS OCUPAD. AL 4/3/90	ACTUAL
	NORMATIVA ESTRUCTURA	CATEGORIA	CANTIDAD		
D. 1428/73	D. 1963/88	24	13	13	12
	D. 459/89	23	18	18	23
	D. 658/89	22	61	61	54
	D. 1240/90	21	38	38	32
		20	8	8	7
		19	5	5	7
		18	13	13	8
		17	3	2	2
		16	14	10	7
		15			
		13	1		
		10			
	SUBTOTAL		174	168	152
PLANTA NO PERMANENTE	D. 661/89	SIN DISC.	U.E. 25	25	-
D. 2098/88- ADM. GUBERNAMENTALES				OCUPADO ACTUAL	
	D. 2326/90	C1	54	74	74
		C2	50	54	54
		C3		50	50
			SUBTOTAL	178	178
TOTALES				371	330

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 677/91

Desígnase Subsecretario de Política y Planificación de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

Bs. As., 15/4/91

VISTO, la Resolución Nº 475/90 de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Política y Planificación de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Doctor Juan Modesto DELLACHA (D. N. I. 4.482.389).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.—MENEM.— Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 678/91

Asígnase a un funcionario la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 15/4/91

VISTO lo dispuesto por la Ley del Servicio Exterior de la Nación, Nº 20.957, en su artículo 6º, que faculta al PODER EJECUTIVO a asignar categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, a personas ajenas al Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, para la realización de cometidos especiales y concretos y mientras duren los mismos; lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que, en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, se ha designado al

señor D. Miguel Angel ALMADA, Director General de Cooperación, dependencia prevista en el reordenamiento orgánico provisorio de esa Cartera de Estado, aprobado por el Decreto Nº 576 del 28 de marzo de 1990.

Que el nivel orgánico, la naturaleza, la responsabilidad primaria y las acciones, inherentes al cargo de Director General de Cooperación, dependiente de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales de dicho Departamento de Estado, ameritan justificadamente el otorgamiento del rango protocolar de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a su titular, en los términos del precitado artículo 6º de la Ley 20.957, durante su desempeño.

Que existen múltiples y recientes precedentes en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase la categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al solo efecto del rango protocolar, al señor D. Miguel Angel ALMADA (L. E. Nº 6.466.554), para su desempeño como Director General de Cooperación en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PARQUES NACIONALES

Decreto 681/91

Desígnase Vocal en representación del Ente Nacional Argentino de Turismo.

Bs. As., 15/4/91

VISTO que se encuentra acéfala la vocalía correspondiente a la representatividad del área de Turismo en el Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, y

CONSIDERANDO:

Que el ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO, creado por Decreto Nº 755 del 23 de abril de 1990 en jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACION propone para esas funciones al Doctor Dn. Jorge Alberto FONSECA.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 20 de la Ley Nº 22.351 compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida pertinente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal en el Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES en representación del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO, al Doctor Dn. Jorge Alberto FONSECA (D. N. I. Nº 8.362. 612).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 682/91

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 15/4/91

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA FRANCESA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Fernando GELBARD.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 683/91

Exceptúase a la citada jurisdicción de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90.

Bs. As., 15/4/91

VISTO los Decretos Nros. 435 y 612 de fecha 4 de marzo y 2 de abril de 1990, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA solicita se adopten las medidas necesarias que permitan la continuidad de las actividades vinculadas con la estructura del Sistema Educativo Nacional.

Que para la concreción de los proyectos y programas es necesario contar con los recursos humanos idóneos consustanciados con los procesos de transformación que el nuevo Sistema Educativo requiere.

Que para tales fines es conveniente hacer uso de las previsiones presupuestarias específicas del Presupuesto vigente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, correspondientes a la Partida Principal 1190 - Personal sin discriminar, inciso 11 - Personal - Jurisdicción 67 - SECRETARIA DE EDUCACION, con el objeto de cubrir distintas categorías afectadas a esa partida.

Que el artículo 27 del Decreto Nº 435/90, sustituido por el artículo 1º, punto VIII del Decreto Nº 612/90, autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer excepciones en el caso en que resulte imprescindible cubrir vacantes para el mantenimiento de servicios esenciales para la población.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA a cubrir los cargos afectados a la Partida Principal 1190 - Personal sin discriminar, y a esos efectos se exceptúa a la mencionada jurisdicción de lo previsto en el artículo 27 del Decreto Nº 435/90 y su modificatorio Nº 612/90.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a: 5.90-67-025-0.330-1-11-1190 del Presupuesto vigente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 685/91

Asígnase a un funcionario la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 15/4/91

VISTO lo dispuesto por la Ley del Servicio Exterior de la Nación, Nº 20.957, en su artículo 6º, que faculta al PODER EJECUTIVO a asignar categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, a personas ajenas al Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, para la realización de cometidos especiales y concretos y mientras duren los mismos; lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que, en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, se ha designado al Doctor D. Alieto Aldo Guadagni, Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales, merced al Decreto Nº 255 del 6 de febrero de 1991 y conforme al reordenamiento orgánico provisorio de esa Cartera de Estado, aprobado por el Decreto Nº 576 del 28 de marzo de 1990.

Que el nivel orgánico, la naturaleza y los objetivos, inherentes al cargo de Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales de dicho Departamento de Estado ameritan justificadamente el otorgamiento del rango protocolar de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a su titular, en los términos del precitado artículo 6º de la Ley 20.957, durante su desempeño.

Que existen múltiples y recientes precedentes en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase la categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al sólo efecto del rango protocolar, al Doctor D. Alieto Aldo Guadagni (L.E. Nº 4.352.523), para su desempeño como Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales, en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 686/91

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Reino de España

Bs. As., 15/4/91

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de ESPAÑA concedió el placet de estilo al señor D. Juan Pablo LOHLE, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

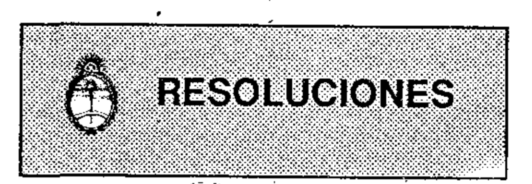
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Misión Permanente de la República ante la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS a la Embajada de la República ante el REINO DE ESPAÑA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Pablo LOHLE.

Art. 2º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el REINO DE ESPAÑA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Pablo LOHLE.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. S— Guido Di Tella.



Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 27/91

Delégase en la Subsecretaría de Industria y Comercio la emisión de las certificaciones y autorizaciones necesarias para la aplicación de las disposiciones del Decreto Nº 1139/88.

Bs. As., 18/4/91

VISTO la ley Nº 19.640, el Decreto Nº 612/90 y la Resolución S. S. F. P. Nº 74/90, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto Nº 612/90, modificatorio del decreto Nº 435/90 estableció, en su artículo 1º Apartado XIX, que a partir del 4 de marzo de 1990 la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS actuará como Autoridad de Aplicación, entre otros, del régimen de la ley Nº 19.640 en lo referido a las actividades industriales.

Que el artículo 55 del decreto Nº 435/90 prescribe que la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS podrá delegar en las Dependencias u Organismos Públicos que actuaban como Autoridad de Aplicación hasta la fecha de su entrada en vigencia aquellas funciones que estime necesario para el cumplimiento de las normas promocionales.

Que por Resolución SSFP Nº 74 del 15 de noviembre de 1990 se delegó en la GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR y en la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO las funciones referidas al control de proyectos amparados por el régimen de la Ley Nº 19.640.

Que por economía de procedimientos correspondería delegar en la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la emisión de las certificaciones y autorizaciones necesarias para la aplicación de las disposiciones del decreto Nº 1139 del 1º de setiembre de 1988.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el decreto Nº 1139/88, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO emitirá las certificaciones y autorizaciones referentes a los proyectos industriales amparados por el régimen de la ley Nº 19.640.

Art. 2º — A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior serán de aplicación las disposiciones vigentes a la fecha de la presente resolución sin perjuicio de las que se pudieran dictar con posterioridad a la misma.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3345/91

Procedimiento. Decreto Nº 292/91. Régimen de presentación espontánea. Resolución General Nº 3317. Régimen de facilidades de pago. Resolución General Nº 3318. Procedimiento e Impuestos Varios. Obligaciones vencidas y no regularizadas. Su información. Resolución General Nº 3336. Nuevo plazo de presentación de formularios.

Bs. As., 19/4/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones Generales Nros. 3317 y 3318 se establecieron las

normas reglamentarias del régimen de presentación espontánea y plan de facilidades de pago, respectivamente, con fuente en el Decreto Nº 292/91 del 19 de febrero de 1991.

Que en dichas resoluciones generales se fijó el plazo de presentación de las declaraciones juradas pertinentes.

Que con el objeto de coadyuvar al normal cumplimiento de las obligaciones establecidas, se estima razonable considerar la ampliación del plazo para el cumplimiento de los requisitos formales de los regímenes antes mencionados.

Que atento lo explicitado, corresponde aclarar que la ampliación de los plazos a que se hace referencia se aplica exclusivamente a los deberes formales aludidos, manteniéndose sin modificación la fecha fijada oportunamente para el cumplimiento de las respectivas obligaciones de pago.

Que, al propio tiempo, resulta conveniente comprender en la aludida ampliación de plazo, a la obligación fijada por el artículo 3º de la Resolución General Nº 3336, para la presentación del respectivo formulario de declaración jurada.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

I — REGIMEN DE PRESENTACION ESPONTANEA. RESOLUCION GENERAL Nº 3317. REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO. RESOLUCION GENERAL Nº 3318.

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3317, en la forma que se indica a continuación:

— Sustitúyese en el artículo 20 la expresión "23 de abril de 1991", por la expresión "10 de mayo de 1991".

Art. 2º — Modifícase la Resolución General Nº 3318, en la forma que se indica a continuación:

— Sustitúyese en el artículo 17 la expresión "23 de abril de 1991", por la expresión "10 de mayo de 1991".

Art. 3º — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el ingreso total de las deudas exteriorizadas y/o de la primera cuota de cualquiera de los planes de facilidades de pago que se soliciten de conformidad con las disposiciones que, para cada caso, establecieron las Resoluciones Generales Nros. 3317 y 3318, deberá cumplimentarse, indefectiblemente, hasta el día 23 de abril de 1991, inclusive.

Asimismo, el ingreso de las costas seguirá sujeto a los plazos fijados en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3318.

II — OBLIGACIONES VENCIDAS Y NO REGULARIZADAS. PAGOS FUERA DE TERMINO. SU INFORMACION. RESOLUCION GENERAL Nº 3336.

Art. 4º — Modifícase la Resolución General Nº 3336, en la forma que se indica a continuación:

— Sustitúyese en el artículo 3º, primer párrafo, la expresión "23 de abril de 1991", por la expresión "10 de mayo de 1991".

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Piñeiro.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO SE DESPRENDE DE LOS INMUEBLES SIN DESTINO

REMATE OFICIAL CON BASE

FRACCIONES DE CAMPO EN CHAPADMALAL Y CAMET — PARTIDO DE GRAL. PUEYRREDON — PROVINCIA BUENOS AIRES (Desocupadas)

UBICACION: Chapadmalal (entre las Ciudades de Mar del Plata y Miramar) y con frente a la Ruta Nacional Nº 11 (próxima al Complejo Turístico de Chapadmalal).

NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ. IV — Sección Rural — Parcela 567a.

SUPERFICIE: 139 Ha — 69 a — 83 ca.

BASE DE VENTA: ₳ 1.370.000.000.-

UBICACION: Camet (Ruta 226 — Km. 16 — Paraje El Coyunco).

NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ. II — Sección Rural — Parcela 371 d.

SUPERFICIE: 93 Ha — 41 a — 59 dm².

BASE DE VENTA: ₳ 640.850.000.-

* SE ACEPTAN OFERTAS BAJO SOBRE *

REMATE: El día 14 de mayo de 1991, a las 13.00 horas, Sala Nº 3, 3º Piso, Esmeralda 660, Capital Federal.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, 6º Piso, Gerencia de Ventas, de lunes a viernes de 13.00 a 18.00 horas (T.E. 322-4511/9267).

RESULTADO DE LA SUBASTA SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 22/4 Nº 968 v. 2/5/91

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica al señor Héctor HADDAD (L. E. Nº 6.461.935) que el sumario que se le instruye por Expediente Nº 101.158/82, en razón de su actuación en COMPAÑIA FINANCIERA CORFAR S. A. (en liquidación), ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 33 del 2.1.91 que le ha aplicado una multa de ₳ 2.000.000.000.- (australes dos mil millones) e inhabilitación permanente en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal, prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días.

e. 22/4 Nº 969 v. 24/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma COFFINTER Sociedad Anónima —inscripta el 19.12.80 bajo el Nº 5277 folio— libro 97 tomo "A" de Sociedades Anónimas en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, últimos domicilios conocidos en 25 de Mayo 375 Piso 5º y Amancio Alcorta 1647, ambos de Capital Federal, para que comparezca, en Departamento Administrativo Jurídico, sito en Tucumán 633 piso 4º, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1326 expediente nº 44.926/82, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 22/4 Nº 970 v. 24/4/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 11/4/91.

Se cita a: Juan Agustín LOPEZ para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario nro. 177/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 752.250. — DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 858.098. — ROQUE SEBASTIAN TROIANO, ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 971 v. 22/4/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 11/4/91.

Se cita a: Ximena FERNANDEZ para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 70/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 517.000. — DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ —. — ROQUE SEBASTIAN TROIANO, ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 972 v. 22/4/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 11/4/91.

Se cita a: Daniel HERNANDEZ MORAGA para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario nro. 159/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 130.000. — DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 191.607. — ROQUE SEBASTIAN TROIANO, ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 973 v. 22/4/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 11/4/91.

Se cita a: Hugo Nicolás GUTIERREZ MORALES para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario nro. 134/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 1.420.250. — DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 904.859. — ROQUE SEBASTIAN TROIANO, ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 974 v. 22/4/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 11/4/91.

Se cita a: Merejilda Erica GUERRERO VELASQUEZ para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario nro. 46/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 487.125. —DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 226.317. — ROQUE SEBASTIAN TROIANO, ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 975 v. 22/4/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 11/4/91.

Se cita a: Juan Mauricio IMIO CARDENAS para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario nro. 160/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 99.300. — DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 47.057. — ROQUE SEBASTIAN TROIANO, ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 976 v. 22/4/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 11/4/91.

Se cita a: Mercedes Eliana HIDALGO MANSILLA para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario nro. 183/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 489.600. —DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 986.037. — ROQUE SEBASTIAN TROIANO, ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 977 v. 22/4/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 11/4/91.

Se cita a: Nadia Virginia INAI AGUILAR para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario nro. 137/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 336.900. — DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ —. — ROQUE SEBASTIAN TROIANO, ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 978 v. 22/4/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 10/4/91.

Se cita a: José Teófilo MONTIEL TORRES para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario nro. 130/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 1.992.000. — DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 2.326.361. — ROQUE SEBASTIAN TROIANO, ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 979 v. 22/4/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 10/4/91.

Se cita a: Elisabeth MONTECINO JARA para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario nro. 71/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 911.400. — DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 416.861. — ROQUE SEBASTIAN TROIANO, ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 980 v. 22/4/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 10/4/91.

Se cita a: Víctor Ramón MARCON para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario nro. 184/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 2.164.800. — DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 1.507.294. — ROQUE SEBASTIAN TROIANO, ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 981 v. 22/4/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 10/4/91.

Se cita a: Jorge Federico WEISSER para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario nro. 145/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 410.200. — DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ —. — OSCAR MARIO PANIZZO, ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 982 v. 22/4/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 10/4/91.

Se cita a: Lucila del Carmen VARGAS CARDENAS para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario nro. 23/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 1.043.460. — DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 494.501. — ROQUE SEBASTIAN TROIANO, ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 983 v. 22/4/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 10/4/91.

Se cita a: Bernardita OYARZUN DE SOTO para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario nro. 187/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 777.816. —DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 1.472.559. — ROQUE SEBASTIAN TROIANO, ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 984 v. 22/4/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 10/4/91.

Se cita a: Carlos Roque PEROTTA para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario nro. 242/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 1.531.200. — DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 1.580.309. — ROQUE SEBASTIAN TROIANO, ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 985 v. 22/4/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 10/4/91.

Se cita a: Luis Angel SOLIMANO para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario nro. 144/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 2.800.000. — DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ —. — ROQUE SEBASTIAN TROIANO, ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 986 v. 22/4/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 10/4/91.

Se cita a: Domingo Eugenio QUINTUPURA para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario nro. 180/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 902.000. —DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 1.034.643. — ROQUE SEBASTIAN TROIANO, ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 987 v. 22/4/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 10/4/91.

Se cita a: SAGREDO RIFFO, Uvergildo - DNI 92.435.375 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario nro. 113/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ —. — DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 813.415. — ROQUE SEBASTIAN TROIANO, ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 988 v. 22/4/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 10/4/91.

Se cita a: María Edith ROSALES para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario nro. 79/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 2.246.000. — DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 1.833.178. — ROQUE SEBASTIAN TROIANO, ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 989 v. 22/4/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 11/4/91.

Se cita a: Guillermo CONCHA RAMIREZ para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario nro. 70/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 9.728.250. — DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 10.195.301. — OSCAR MARIO PANIZZO, ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 990 v. 22/4/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 1/4/91.

Se cita a: DIGIFICO Ernesto para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario nro. 312/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 344.100. — DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 745.244. — ROQUE SEBASTIAN TROIANO, ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 991 v. 22/4/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 1/4/91.

Se cita a: DIRURCIO, Ramón Eugenio para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario nro. 288/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 2.392.500. — DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 2.23.512. — ROQUE SEBASTIAN TROIANO, ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 992 v. 22/4/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 4/4/91.

Se cita a: Héctor ASENCIO SEGOVIA para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario nro. 86/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 10.567.430. — DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ —. — ROQUE SEBASTIAN TROIANO, ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 993 v. 22/4/91

ADUANA BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 4/4/91.

Se cita a: Judith VILLANUEVA CAMPOS para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario nro. 98/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 1.747.155. — DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ —. — ROQUE SEBASTIAN TROIANO, ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 994 v. 22/4/9

ADUANA DE BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 11/4/91.

Se cita a: CATALAN VEGA JORGE LUIS, DNI. 92.737.961, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nro. 160/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/2 del C.A.) ₳ 492.000. DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 721.022.— ROQUE S. TROIANO, Administrador Aduana Bariloche. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 995 v. 22/4/91

ADUANA DE BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 11/4/91.

Se cita a: CARDENAS GONZALEZ, EUFEMIA, DNI. 92.743.536, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nro. /91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/2 del C.A.) ₳ 1.276.481. DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 2.693.656.— ROQUE SEBASTIAN TROIANO, Administrador Aduana Bariloche. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 996 v. 22/4/91

ADUANA DE BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 11/4/91.

Se cita a: CARDENAS CARDENAS, ROSA, DNI. 92.777.708, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nro. /91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/2 del C.A.) ₳ 3.427.200. DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ .— ROQUE S. TROIANO, Administrador Aduana Bariloche. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 997 v. 22/4/91

ADUANA DE BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 11/4/91.

Se cita a: BUDARA CARLOS, C.I. 4.390.647, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nro. 136/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/2 del C.A.) ₳ 396.200. DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 1.031.980.— ROQUE SEBASTIAN TROIANO, Administrador Aduana Bariloche. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 998 v. 22/4/91

ADUANA DE BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 11/4/91.

Se cita a: ANDINA DEL SUD, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nro. 161/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 962 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/2 del C.A.) ₳ 2.318.655. DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ .— ROQUE SEBASTIAN TROIANO, Administrador Aduana Bariloche. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 999 v. 22/4/91

ADUANA DE BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 10/4/91.

Se cita a: BELLALTA ZEPEDA, SERGIO ALFONSO, CI. 8.5719-8, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nro. /91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/2 del C.A.) ₳ 1.132.020. DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 494.080.— ROQUE S. TROIANO, Administrador Aduana Bariloche. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 1000 v. 22/4/91

ADUANA DE BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 10/4/91.

Se cita a: VALENTE ANTONIO DOMINGO, CI. 8.326.062, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nro. 253/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/2 del C.A.) ₳ 511.200. DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 527.595.— ROQUE S. TROIANO, Administrador Aduana Bariloche. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 22/4 Nº 1001 v. 22/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Región Rosario — División Grandes Contribuyentes — Sección Revisión y Trámites.

CODIGO: 857

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
2/857	30-50107713-1		CAFES LA VIRGINIA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 22/4 Nº 1002 v. 22/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
064-91	30-50406520-7		AKAPOL S.A.C.I.F.I.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 22/4 Nº 1003 v. 22/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
059-91	30-53214979-3		COMPAÑIA ARGENTINA DE LEVADURAS S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 22/4 Nº 1004 v. 22/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
053-91	30-52613142-4		CAMEA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 22/4 Nº 1005 v. 22/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION IMPUESTO GANANCIAS	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
164-010	30-61751431-8	—	INTERCAMBIO S.A. ARGENTINA

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 22/4 Nº 1006 v. 22/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION IMPUESTO GANANCIAS	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
167-010	33-61751394-9	—	EDIFICADORA NOTILAM S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 22/4 Nº 1007 v. 22/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION IMPUESTO GANANCIAS	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
166-010	30-61757149-4	—	ARMECA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 22/4 Nº 1008 v. 22/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 11/4/91

VISTO las presentes actuaciones (D/OB/12308/89) originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la firma "COLORTECNICA S.A.C.I.F.I.A. y M.", y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de la impugnación que se le formula, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno-rubro "Otros Bienes" respecto del Despacho de Importación Nº 163262/86, de fecha 17/11/86, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con el cargo que se les imputa.

Que, tal cargo se formula en razón de haberse constatado que la responsable ha ingresado con motivo de la importación antedicha, el Impuesto Interno del rubro en cuestión aplicando para su determinación una alícuota menor (9,5 %) a la vigente en el momento de producirse el hecho imponible (a partir del 1/11/86 regía el 17 % —Ley Nº 23.350—).

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Dirección General de AUSTRALES DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (₳ 2.377) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Otros Bienes".

Que, en consecuencia, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 70, inciso a) Planilla Anexa I Partida N.C.C.A. 90.09 y 76, séptimo párrafo de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto y ordenamiento citados), procede instruir sumario por la infracción señalada.

Que, la no localización de la responsable —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y 3º del Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a la firma "COLORTECNICA S.A.C.I.F.I.A. y M." de las actuaciones administrativas y del cargo formulado con relación al Impuesto Interno-rubro "Otros Bienes", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por la infracción señalada, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles, para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 10 a 17 horas, acreditando la pertinente personería.

Art. 5º — Emplazar a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta 1451, 2º Piso, Oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 10 a 17 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División.— Diana Guterman, Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos, Región Impuestos Internos y Varios.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 18 y 19/4/91.

e. 22/4 Nº 930 v. 26/4/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 16/4/91

La Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º Piso, Capital Federal.

ALANIS, Faustino Eduardo.
CARRIZO, Raúl Javier.
PAROLA, Raúl Alberto.
ROBLES, Mario Andrés.

e. 22/4 Nº 1009 v. 6/5/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100.- Nos. 5.557.716/718, de u$s 500.- Nos. 4.257.455/456 y de u$s. 1.000.- Nos. 2.514.052/053, 2.535.295/297 y 2.548.635, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, de u$s 100.- Nos. 5.839.702/705, de u$s 500.- Nº 4.003.552, de u$s 1.000.- Nos. 2.544.605, 2.572.501/502, 2.573.837, de u$s 5.000.- Nº 1.545.485 y de u$s 10.000.- Nos. 541.577/578, 571.825 y 621.012/013, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Fernando A. Comas Wells, Quilmes 21/3/91. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 5/4 Nº 47.641 v. 7/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/3/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984, de u$s 2.500.- Nos. 13.049.200, 13.053.673/674, 13.053.728/729, 13.053.763, 13.053.966, 13.056.580, 13.059.034, 13.061.672, 13.061.701 y 13.061.774, con cupón 13 y siguientes adheridos. Esc. Héctor Emilio Canzani, 14/3/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 8/4 Nº 47.692 v. 7/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989, de u$s. 500 Nº 4.019.089 y de u$s. 1000 Nos. 2.537.430, 2.538.520 y 2.586.619/620, con cupón Nº 10 y *siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.*

e. 11/4 Nº 50.250 v. 10/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.792.609, 1.792.979/980, 1.793.261, 1.793.352, 1.960.966, 2.067.647, 2.172.294 y 3.517.905; de u$s. 125 Nos. 2.301.947, 2.321.551 y 2.350.044; de u$s. 250 Nos. 1.031.223, 2.750.571, 2.762.375, 2.769.504, 2.771.056, 2.812.283; 2.798.721/722 y 2.891.670 y de u$s. 1.250 Nos. 1.359.377, 1.368.758, 3.036.880, 3.076.562, 3.098.756/759, 4.710.527, 4.711.669, 4.712.414/419, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. María Julia Bocchino de Mogliani, Bs. As., 28.11.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/4 Nº 50.453 v. 17/5/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 11/4/91

VISTO las presentes actuaciones (D/C/11315/86) originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la firma "CIA. ARGENTINA DE NEUMATICOS Y VIALES S. R. L.", y

CONSIDERANDO

Que, con motivo de las impugnaciones que se le formulan, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno-rubro "Cubiertas para Neumáticos" y de los gravámenes "Fondo Nacional de Vialidad" y "Fondo Nacional Complementario de Vialidad" respecto del Despacho de Importación Nº 57.337/86, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con el cargo que se les imputa.

Que, tal cargo obedece a que en oportunidad de producirse el despacho precitado, cubriendo la importación de un lote de cubiertas provenientes de la República Oriental del Uruguay, la responsable liquidó el impuesto y los gravámenes mencionados, sobre una base imponible distinta a la correcta, aplicando las alícuotas en función del punto R.1 inciso d) del formulario Nº 285, correspondiendo hacerlo sobre el punto R.1 inciso h).

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Dirección General de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTIOCHO (₳ 228); AUSTRALES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (₳ 458) y AUSTRALES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (₳ 857) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Cubiertas para Neumáticos" y de los gravámenes "Fondo Nacional de Vialidad" y "Fondo Nacional Complementario de Vialidad", respectivamente.

Que, en consecuencia, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 45; y 76, séptimo párrafo de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 — texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede instruir sumario por la infracción señalada.

Que, la desaparición de la responsable de su domicilio fiscal —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y 3º del Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a la firma "CIA. ARGENTINA DE NEUMATICOS Y VIALES S. R. L." de las actuaciones administrativas y del cargo formulado con relación al Impuesto Interno-rubro "Cubiertas para Neumáticos", y de los gravámenes "Fondo Nacional de Vialidad" y "Fondo Nacional Complementario de Vialidad", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por la infracción señalada, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles, para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirán los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 10.00 a 17.00 horas, acreditando la pertinente personería.

Art. 5º — Emplazar a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta 1451, 2º Piso, Oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 10.00 a 17.00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. Diana Guterman, Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos Región Impuestos Internos y Varios.

e. 17/4 Nº 931 v. 23/4/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y PROGRAMAS DE SALUD - DIRECCION DE CONTABILIDAD, FINANZAS Y SERVICIOS

Se hace público que en la Tesorería General de la Secretaría de Salud - Defensa 120 - 4º piso, se encuentra al pago de la 1ra. a la 8va. cuota correspondiente al Reconocimiento del Adicional del Decreto 1893.

LEGAJO Nº	BENEFICIARIO
94897	ALVAREZ ELISEO
93352	ARCORE HECTOR SALVADOR
72566	ALVAREZ ALBERTO JOSE
93648	ARROSI EDUARDO JAVIER
11798	ADAMEC FRANCISCO J.
84480	ALVAREZ MARIA INES
98664	AVERSA ROSA STELLA M.
99187	ALONSO DANIEL GUSTAVO
89356	ARIEU RICARDO
98888	AMENDOLARA MARCELO M.
98891	ASSOM CARLOS ALBERTO
95657	BRAMANTI BEATRIZ
35058	BOFFA ADELA CAROLINA
99663	BARRO ANDREA
98749	BERMUDEZ MARIO NORBERTO
28572	BARATTE ILDA FLORA
72261	BORGES ISABEL N.
89380	BERTON EZILDA INES
86329	CUNEO CARLOS
96266	CHECCHI ALICIA
90613	CIGANDA de G. ANA MARIA
47744	CAMPBELL FEDERICO G.
87626	CASTELLO LIANA R.
92014	CAPUYA GUILLERMO R.
85490	CANTAROVICH FELIX
92127	COUTO PEREZ JOSE A.
91278	CALVO ANA MARIA
99577	CROPALATO MARCELA C.
30199	DOMINGUEZ ANGEL
95149	DIAZ GUSTAVO ARMANDO
97671	DE MATOS DANIEL GUSTAVO
87634	DAVALOS MICHEL P. MARIO
21103	DE MESTICO LUIS A.
96589	ESANDI EDUARDO JOSE
88630	ECHEVERRIA SILVIA A.
92003	ETCHEVERRY IGNACIO ALFREDO
90653	FERRANTE HECTOR MARIO
98898	FERNANDEZ ANDREA M.
98747	FAHRION ENRIQUE WALTER
19205	GOMEZ V. JOSE
99459	GONZLEZ NELSON
84139	GUZMAN de TORDERA DELIA
38007	GUARDO de CARRIZO SUSANA
99362	GARCIA PERTIÑEZ LUIS A.
95084	GROISMAN SILVIO ADRIAN
3493	GENARA MYRTHA AZUCENA
89871	GUAÑANBES PABLO
97919	GROPPA HORACIO
93376	GALLO MARCELO FRANCISCO

LEGAJO Nº	BENEFICIARIO
99204	GABRIELLI CLAUDIO
91167	GUTIERREZ MARTA B.
99200	GUTZAIT JUDITH INDRA
85959	ISLAS SILVIA PATRICIA
92107	IBARRA JUAN CARLOS
94930	KATZ JORGE MIGUEL
86987	JAUREGUIBERRY NORA B.
97088	KURLAT ALICIA I.
48462	KOHAN ABRAHAM
91161	KOUTOUDJIAN ADOLFO
84911	JUAREZ CARLOS ROBERTO
95146	LUGONES ZENON ROBERTO
95752	LEJARRAGA HORACIO A.
78605	LOPEZ CARLOS ALFREDO
86618	LEWIS de ARENGO SARA F.
88875	LEZCANO MODESTO
83858	LEONE FRANCISCO
92490	LUCU RODOLFO JUAN
27480	MEDINA ELENA
98589	MARTINI FRANCISCO
93517	MIGOYA MARIA MERCEDES
8149	MORENO D. G. CARMEN
98743	MONTINI JULIO ALFREDO
70798	MIGLIORINI ANA MARIA
96340	MARQUEZ ALEJANDRA SUSANA
91514	MENDE MARIA ALEJANDRA
91298	MOREIRA MARIA DEL ROSARIO
97746	MORENO MARIA CRISTIA
91196	MATEO ALEJANDRO JOSE
99205	NAURATEL FERNANDA R.
92592	NAVARRO BARROS MARIA
96576	OTERO FERNANDO JUAN
78741	OTANO LIDIA HAYDEE
61107	ORTIZ EDUARDO
99576	PEREZ EDMUNDO DANIEL
28673	PAGNANELLI MARIA ESTHER
95666	PAEZ MARIA CRISTINA
90584	PALACIOS CLARA NILDA
45514	PISTORIO DE GATTI VIOLETA
88587	PASTOR MIGUEL
89616	PAZZANESE SARA
99214	PIGNATARO GABRIELA CECILIA
90606	REATES de R. G. MARIA
84594	RAMIREZ de A. PERLA ELENA
91139	RODRIGUEZ MARINA ESTELA
92142	RODRIGUEZ MIRIAM E.
73495	RODINO ROBERTO GERMAN
35237	RICCI NELLY
1723	QUINTEROS de ESTEVEZ JUANA
60985	ROMERO GLORIA INES
40722	RAMO HECTOR RAUL
67131	RUBINSTEIN PESTA J.
70467	SEARA CARLOS AUGUSTO
19889	SILVANI ANDRES ROBERTO
59610	SCHAFER IRENE
90578	SCHROEDEL de GARCIA MARIA
47732	SANCHEZ DELIA CRISTINA
78320	SORDELLI DANIEL OSCAR
37996	SANDOVAL LIDYA MARIA
87044	SCHWARTZ CARLOS ROBERTO
93647	SCRAMARELLI CLAUDIA NOEMI
32940	TRONCOSO de B. ELENA ESTHER
86413	TOLIVIA EMILSE NOEMI
97471	TRUCCO MARGARITA TRERESITA
93081	TEJERA IRIS ELVIRA
97211	VILLARCAL SARA ESTHER
71895	VIERA JUAN CARLOS
94696	VENTOSA SERGIO FABIAN
92122	VILA NORBERTO DAMIAN

e. 18/4 Nº 953 v. 22/4/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota D. A. T. Nº 6/91

Bs. As., 2/4/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º Piso — Capital Federal.

ALVES, Abel Atilio
GALASSI, Héctor
LOPEZ LAGE, Luis Ernesto José
PEREYRA, José Luis

e. 10/4 Nº 895 v. 23/4/91

SUSCRIPCIONES

Que vencen el 30/04/91

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 26-04-91

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	A	680.000.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	A	1.450.000.-
3a. Sección Contrataciones	A	1.700.000.-
Ejemplar completo	A	3.830.000.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 95/91